

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Anua-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

MIÉRCOLES, 17 DE JUNIO DE 1942

NUM. 169

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de junio de 1942 de conversión de las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez y de restablecimiento, sin limitación de tiempo, de la autorización concedida al Gobierno español por la Ley de 17 de julio de 1914.—Páginas 4364 y 4365.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se crea el Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia.—Página 4366.

Otro de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se constituye el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal.—Páginas 4366 y 4367.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 11 de junio de 1942 por la que se confirma en el destino de Jefe de los Servicios Sanitarios de la Tercera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, al Capitán Médico don Pedro González Elviro.—Página 4367.

Disponibles.—Orden de 11 de junio de 1942 por la que queda disponible forzoso el Capitán de Infantería don Angel Bueno de Linares.—Página 4367.

Otra de 11 de junio de 1942 por la que queda disponible el Teniente provisional de Infantería don Florentino Hurtado Inurrieta.—Página 4367.

Otra de 11 de junio de 1942 por la que queda disponible el Alférez provisional de Infantería don Julián de la Vega Sánchez-Rubio.—Página 4367.

Pensiones (Personal civil).—Orden de 18 de diciembre de 1941 por la que se declara un derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Justa García Sánchez y otros.—Páginas 4367 a 4373.

MINISTERIO DE MARINA

CONCURSOS.—Orden de 15 de junio de 1942 por la que se abre concurso para la provisión de una plaza de Profesor de francés en la Escuela Naval Militar.—Páginas 4373 y 4374.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 9 de junio de 1942 por la que se autoriza a don Ricardo Gramage Calabuig, dedicado al transporte de mercancías entre Onteniente-Eche y Alicante, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 4374.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 9 de junio de 1942 por la que se publica el Programa para el ingreso de un Biólogo para los servicios de la Dirección General de Pesca Marítima.—Páginas 4374 y 4375.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 13 de junio de 1942 por la que se regulan las condiciones de concesión de la zona tercera del algodón.—Páginas 4376 a 4380.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 11 de junio de 1942 sobre normas reglamentarias a las que ha de ajustarse el Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo.—Páginas 4380 a 4382.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Interventores Delegados en los Servicios de la Delegación de Hacienda en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 4382.

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Anunciando segunda subasta de las obras de reparación general del edificio de Correos y Telégrafos de Sevilla, por haberse declarado desierta la primera, cuyo acto tuvo lugar el día 20 de mayo último.—Páginas 4382 y 4383.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 4383 y 4384.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Transcribiendo programa para las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración del Ministerio de Educación Nacional.—Página 4385.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a la Cooperativa «Los Carboneros del Río» el establecimiento de un depósito y cargadero de carbón, situado en la zona marítimo-terrestre de la ría del Nalón, en el puerto de San Esteban de Pravia.—Páginas 4385 y 4386.

TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Concediendo un plazo de 15 días hábiles, para que el personal de la Compañía Telefónica Nacional de España que se considere perjudicado en su clasificación presente sus recursos ante la Dirección General de Trabajo.—Página 4386.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2623 a 2630.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JUNIO DE 1942 de conversión de las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez y de restablecimiento, sin limitación de tiempo, de la autorización concedida al Gobierno español por la Ley de 17 de julio de 1914.

La rentabilidad neta actual de las distintas Deudas españolas no es, en ningún caso, superior al cuatro por ciento y aún resulta prácticamente inferior si se tiene en cuenta su cotización sobre la par. Por ello, no es equitativo que las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez, que tienen una garantía plena y efectiva por parte del Estado español, que satisface directamente sus cargas financieras, devenguen, por más tiempo, un interés superior al de aquéllas.

Así lo ha reconocido la Compañía emisora al prestar su imprescindible conformidad a la operación que se proyecta y los tenedores de dichos títulos al presentar al cobro los cupones a que se refiere la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por cuyo hecho quedaron obligados a la conversión.

De otro lado, se estima conveniente restablecer la autorización concedida al Gobierno español por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce, en relación con la base octava de la Real Orden de diecinueve de mayo del mismo año, con lo que el Estado podrá llegar directa, o indirectamente, en su día, al rescate de las acciones de la Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tánger a Fez.

En su consecuencia, y por ser oportuno cerrar el ciclo de conversión iniciado en aquella Orden, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan convertidas las Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez en Deuda de igual denominación y condiciones, salvo las siguientes variantes:

- a). El tipo de interés será el cuatro por ciento anual.
- b). Tributariamente estarán exentas de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria y del Impuesto de timbre de negociación.
- c). Quedarán en suspenso los cuadros de amortización de sus distintas series hasta el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y seis, en cuyo año se reanudará la efectividad de dichos cuadros.
- d). Será aplicable a la nueva Deuda la garantía del Estado concedida a las emisiones por ella sustituidas, y hecha efectiva mediante el abono de las cargas de estos valores directamente por la Administración española.

El tipo de interés señalado en el apartado a), así como las exenciones tributarias del apartado b), se aplicarán con plena eficacia al cupón que vence en primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos y a los sucesivos. En su consecuencia, no serán exigibles por la Hacienda las liquidaciones del Impuesto de timbre de negociación y del Impuesto de utilidades correspondientes al ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos.

La suspensión de la amortización prevista en el apartado c) alcanza retroactivamente al período anterior a esta Ley, en el cual no se han practicado sorteos.

Artículo segundo.—Los tenedores de las Obligaciones que no acepten las condiciones de conversión podrán solicitar de la Dirección General de Marruecos y Colonias, antes del día veintidós del corriente mes, el reembolso a la par de sus títulos, siempre que no hubiese sido presentado al cobro ningún cupón de los que comprende la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por cuyo hecho quedaron obligados a la conversión, y esté calificada la legítima posesión de los títulos conforme a las disposiciones vigentes. También podrán solicitar, por excepción, el reembolso en las mismas condiciones, los tenedores de Obligaciones que las hubieran adquirido sin dichos cupones después de la fecha de la liberación y antes del día siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, que fué publicada la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores; pero solo en el supuesto de que se hayan presentado dichos cupones al cobro por persona distinta del tenedor de

la Obligación correspondiente. A la instancia que se presente en este último caso se acompañará como justificante de la propiedad de los títulos y de la fecha de su adquisición la póliza de compra original o documento con fe notarial que la sustituya, conforme a lo dispuesto en el Decreto de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Los títulos presentados a reembolso dejarán de devengar interés a partir de la fecha de esta Ley.

Los cupones de estos títulos correspondientes a los vencimientos comprendidos entre primero de enero de mil novecientos treinta y siete y primero de enero de mil novecientos cuarenta, ambos inclusive, no podrán ser presentados al cobro en tanto no se disponga por la Presidencia del Gobierno la forma y condiciones en que han de ser satisfechos.

En todo caso, el despacho de los reembolsos y de los cupones de los títulos que no acepten la conversión se dispondrá en forma que no perjudique la calificación de la posesión y el pago preferente de los cupones correspondientes a los títulos que la acepten.

Los mismos cupones de los vencimientos comprendidos entre primero de enero de mil novecientos treinta y siete y primero de enero de mil novecientos cuarenta de los títulos que conviertan, continuarán admitiéndose al cobro, sin interrupción alguna, en la Dirección General de Marruecos y Colonias para su inmediato pago, por todo su valor, conforme a lo dispuesto en la Orden de treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—Los títulos que no se presenten a reembolso se reputarán representativos de la nueva Deuda en las condiciones establecidas en el artículo primero hasta tanto que se realice el oportuno canje. En su consecuencia, quedan también habilitados los cupones, por virtud de la presente Ley, para el cobro de los nuevos intereses a los respectivos vencimientos.

Artículo cuarto.—La Administración se reserva el derecho de integrar en una sola Deuda de características externas unificadas, las cinco series que comprende la conversión objeto de esta Ley, con pleno respeto de las características establecidas en los apartados a) y b) del artículo primero y reajustando en un cuadro único las diversas tablas de amortización.

Artículo quinto.—Queda en suspenso la contratación en Bolsa de los valores de esta Deuda hasta el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de conversión.

Artículo sexto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para disponer de los créditos ordinarios del Presupuesto de gastos, «Para atender toda clase de obligaciones del Ferrocarril de Tánger a Fez a cargo del Estado español, conforme a los Convenios aprobados por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce», a fin de recoger los títulos que no conviertan, bien directamente, bien concertando la operación con la Banca española.

Artículo séptimo.—Queda restablecida, sin limitación de tiempo, la autorización concedida al Gobierno español por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos catorce en relación con la base octava de la Real Orden de diecinueve de mayo del mismo año, pudiendo optar entre el rescate directo de las Acciones de la Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tánger a Fez, o el indirecto de adquirir las de la Compañía General Española de Africa. Dicha adquisición se hará con cargo al crédito detallado en el artículo anterior.

Artículo octavo.—Se autorizan a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Hacienda para que dicten las disposiciones necesarias a la ejecución de esta Ley.

Dada en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se crea el Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de este Decreto, se inserta a continuación debidamente rectificado:

Los descubrimientos y estudios de plantas medicinales llenan las mejores páginas de la historia española de las Ciencias Naturales; el genio hispano abre, levanta y penetra un mundo nuevo, en el que vierte tesoros inmortales del espíritu y del que extrae especialísimas aportaciones que dilatan las fronteras científicas.

A la gloriosa tradición de estos estudios únense la hoy acentuada utilidad de la producción que suministran las plantas llamadas medicinales e industriales, y la dilatada amplitud de las condiciones que ofrece el medio español, cuya variedad de climas y tierras le proporciona riquísima aptitud para el desarrollo de la producción indígena y para ensayos y aclimataciones de cultivos exóticos.

Con esta finalidad creó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas una Sección de Farmacognosia en el Instituto «Santiago Ramón y Cajal», de investigaciones biológicas. La naturaleza de su labor requiere una expansión, que ya se realiza, a varias zonas españolas, y también una división del trabajo encauzadora de la diversidad de aspectos que se suceden en un fecundo y completo planteamiento de estos problemas. Procede, por tanto, desarrollar la Sección creada y constituir el Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se constituye el Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia, en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal».

Artículo segundo.—El Instituto «José Celestino Mutis», de Farmacognosia, se ocupará de las investigaciones relacionadas con el cultivo, aclimatación, recolección, elaboración y conservación de las especies vegetales que interesen a la Terapéutica o a la industria químico-farmacéutica, así como de las investigaciones químicas, botánicas, farmacológicas, históricas, geográficas y comerciales aplicadas a los materiales farmacéuticos procedentes de los seres vivos, sea cual fuere su procedencia geográfica.

Artículo tercero.—El Instituto «José Celestino Mutis» establecerá la debida coordinación con los servicios que para los fines indicados en el artículo anterior tengan organizados las Direcciones Generales de Marruecos y Colonias, Sanidad, Agricultura y Montes.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará debidamente este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 11 de mayo de 1942 (rectificado) por el que se constituye el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal.

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de este Decreto, se inserta a continuación debidamente rectificado:

La Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, creadora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, quiere «vincular la producción científica al servicio de los intereses espirituales y materiales de la Patria».

El desarrollo de las Ciencias Naturales, promovido por el Consejo, responde a esta dirección de la Ley fundadora del alto organismo de la investigación científica.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas cuenta con Institutos dedicados a las investigaciones biológicas y a las investigaciones geológicas en los que el trabajo científico adquiere relieve y consideración crecientes. Pero entre ambas zonas de objetivos investigadores, queda el enlace constituido por los materiales geológicos y biológicos transformados y mezclados en la formación del suelo y base de aquella nutrición mineral, que es soporte y condición del desarrollo de las plantas.

Planta y suelo constituyen una unidad no sólo global sino particularizada en los más varios problemas concretos.

El más amplio sector de las Ciencias de la Naturaleza, Química, Física, Microbiología, Botánica, Geología, Geografía, Climatología, converge en este fecundo nudo de lo biológico y lo inorgánico.

Atento el Consejo a los requerimientos del desarrollo científico y a la norma de gradual y seguro crecimiento de sus Instituciones, había creado una Sección de Química del Suelo en el Instituto «Alonso Barba», de Química. Los trabajos que esta Sección realiza, la necesaria irradiación, ya en marcha, a nuevos núcleos de estudio de sus problemas, la naturaleza y volumen de la tarea, aconsejan elevar esta Sección a Instituto y cons-

tituir el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se constituye el Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal en el Patronato «Santiago «Ramón y Cajal».

Artículo segundo.—El Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal se ocupará de las investigaciones fisiológico-vegetales, ecológicas y edafológicas en sus aspectos morfológico, físico, químico, microbiológico y geográfico.

Artículo tercero.—El Instituto Español de Edafología, Ecología y Fisiología vegetal establecerá la debida conexión con las actividades de esta naturaleza desenvueltas por el Consejo Superior de Investigaciones Agronómicas e Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Artículo cuarto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará debidamente este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 11 de junio de 1942 por la que se confirma en el destino de Jefe de los Servicios Sanitarios de la Tercera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al Capitán Médico don Pedro González Elviro.

Se confirma en el destino que como Jefe de los Servicios Sanitarios de la Tercera Agrupación del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas venía desempeñando en su anterior empleo, en plaza de superior categoría, al Capitán Médico don Pedro González Elviro, quedando anulada la Orden de 6 del actual («Diario Oficial» número 127), por la que se le destinaba al Hospital Militar de Cáceres.

Madrid, 11 de junio de 1942.

VARELA

Disponibles

ORDEN de 11 de junio de 1942 por la que queda disponible forzoso el Capitán de Infantería don Angel Bueno de Linares.

Por haber causado baja en el Gobierno Político Militar de los territorios de Ifni y del Sahara el Capitán de Infantería don Angel Bueno de Linares, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de sep-

tiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4), quedando en la de disponible forzoso en Canarias.

Madrid, 11 de junio de 1942.

VARELA

ORDEN de 11 de junio de 1942 por la que queda disponible el Teniente provisional de Infantería don Florentino Hurtado Iñurrieta.

Causa baja en las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico el Teniente provisional de Infantería don Florentino Hurtado Iñurrieta, el cual cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4), y queda a disposición del Capitán General de la Cuarta Región.

Madrid, 11 de junio de 1942.

VARELA

ORDEN de 11 de junio de 1942, por la que queda disponible el Alférez provisional de Infantería don Julián de la Vega Sánchez-Rubio.

Por haber causado baja en la Guardia Colonial de los territorios de Guinea el Alférez provisional de Infantería don Julián de la Vega Sánchez-Rubio, cesa en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4), quedando a disposición del Capitán General de la Segunda Región.

Madrid, 11 de junio de 1942.

VARELA

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

PENSIONES

Personal civil

ORDEN de 18 de diciembre de 1941 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Justa García Sánchez y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» número 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la única relación que empieza con doña Justa García Sánchez y termina con doña Teresa Martín Sobrecasas, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación mientras conserven la aptitud legal para el percibo. Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de Orden del Excmo. señor General Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1941.—

El General Secretario, Juan Herrera,

Excmo. Sr...

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Justa García Sánchez	Viuda	E. M. G.	General de Brigada don Juan Ferrer Atienza
Doña Inés de Guzmán y Vélez Ladrón de Guevara	Huérfana	Armada	Vicealmirante don José Guzmán Galtier
Doña Natalia González Vázquez	Idem	Infantería	Teniente Coronel don Francisco González Ugarte
Doña Nieves Sena Manterola	Idem	Idem	Comandante don Carlos Sena y Ferrer
Doña María Rodríguez Solves	Idem	Inf. Marina	Teniente don Ramón Rodríguez Trujillo
Doña Matilde Guillén Brahonat	Viuda	Infantería	Segundo Teniente don Francisco Adell Carol
Doña Lucía Ortega de la Puente			
Doña María de los Angeles Ortega de la Puente	Huérfana	Armada	Mozo de oficios don Valentín Ortega Carcedo
Doña Otilia Hernández García	Idem	Infantería	Comandante don José Hernández Valles
Doña Agueda Encinas Delgado	Viuda	Idem	Teniente don Martín Zubiri Azcárate
Doña Prudencia Alvarez Sanjuán	Huérfana	Idem	Teniente don Santiago Alvarez Borro
Doña Teresa Rius Ferrer	Viuda	Caballería	Teniente don Ricardo Sánchez-Rico Román
Doña Consuelo Miralles Andrés			
Doña Carmen Miralles Andrés	Huérfanos	Carabineros	Teniente don Miguel Miralles Amorós
Doña Otilia Asensio Aguado	Huérfana	Idem	Teniente don Melchor Asensio Gutiérrez
Doña Jesusa Ruiz Velasco	Viuda	Infantería	Alférez don Miguel Pérez Rubio
Doña Martina Azagra Astriaín	Idem	Idem	Segundo Teniente don Fermín Sáez Salazar
Doña Ana María Martínez	Idem	Guardia Civil	Sargento don Francisco Ruiz Hernández
Doña María Dominica Marazuela Salvados	Idem	Infantería	Coronel don Victoriano Peña Cusi
Doña Francisca Pascual Saldaña	Idem	O. M.	Archivero tercero don Gerardo Clote Herranz
Doña Josefina Alzamora Bonet	Idem	Artillería	Capitán don Bernardo Miquel Roselló
Doña Concepción Corrales Alvarez-Laviada	Idem	Infantería	Teniente don Alfonso Rodríguez González
Doña Purificación Ruiz Núñez			
Doña María Luisa Ruiz Núñez	Huérfanos	Intendencia	Teniente don Fernando Ruiz Sánchez
Doña María Fernández de Trocóniz y Ramilla	Viuda	Infantería	Coronel don Pedro de Vicente Concer
Doña Soledad Pinzón Romero	Idem	Guardia Civil	Coronel don José Sánchez Otero
Doña Concepción Pujol Cortado			
Don José Pujol Cortado	Huérfanos	Intervención	Comisario de Guerra segundo don Erique Pujol Bargalló
Doña Teresa Lozano del Amo	Viuda	Infantería	Capitán don Santiago Puig Seguí
Don Carlos Gómez Pérez			
Doña Matilde Gómez Pérez	Huérfanos	Caballería	Capitán don Eleuterio Gómez Pérez
Doña Magdalena Fernández del Nero	Viuda	Ingenieros	Capitán don Sebastián Andréu Medina
Doña María de las Nieves Cillero Grafulla	Idem	Intendencia	Capitán don Mariano Echagüe Azpillicueta
Doña Brígida García Oliver	Idem	Guardia Civil	Capitán don Alberto García Fontanil
Doña Carmen Graner Molero	Idem	Carabineros	Capitán don Juan Mariano Bázquez
Doña Catalina Plo Bosch	Idem	O. M.	Oficial primero don Ricardo Llacer Hervás
Doña Concepción Sanz Esparza	Idem	Infantería	Capitán provisional don Bernardino Labiega Castón
Doña Mercedes Campos Fernández	Idem	Idem	Teniente don Daniel Díaz Cabrera
Doña María Ruiz García	Idem	Guardia Civil	Teniente don Antonio Rodríguez Hurtado
Doña Trinidad Ozcoz Monreal	Idem	Idem	Teniente don Pedro Prieto Conde

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se le consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia		
1.925.00						Madrid	Madrid	Madrid	3	
5.000.00			29	abril	1941	Idem	Idem	Idem	4	
1.625.00		Reglamento del Montepío Militar.	21	febrero	1938	Idem	Idem	Idem	5	
1.625.00			10	noviembre	1940	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	6	
700.00			11	enero	1940	Cádiz	Puerto Real	Cádiz	7	
292.50						Barcelona	Barcelona	Barcelona	3	
931.66			18	julio	1938	Madrid	Madrid	Madrid	8	
1.250.00			4	mayo	1936	Valencia	Ayora	Valencia	9	
750.00			2	febrero	1939	Salamanca	Salamanca	Salamanca		
833.33			22	septiembre	1939	Madrid	Madrid	Madrid		
1.260.00		Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» número 20).	2	julio	1936	Barcelona	Barcelona	Barcelona	10	
750.00				3	abril	1940	S. Sebastián	San Sebastián	Guipúzcoa	11
750.00			5	septiembre	1938	Jaén	Linares	Jaén		
650.00			17	octubre	1940	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya		
660.00			21	septiembre	1939	Alava	Vitoria	Alava		
1.000.00			16	septiembre	1936	Murcia	Murcia	Murcia	12	
3.375.00			4	noviembre	1939	Valladolid	Madrigal Altas T.	Valladolid		
2.250.00	(1)		13	junio	1938	Madrid	Madrid	Madrid		
2.125.00			18	mayo	1940	Baleares	Palma Mallorca	Baleares		
1.875.00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («D. O.» números 101 y 177).	12	julio	1941	Madrid	Madrid	Madrid		
1.875.00				24	junio	1940	Idem	Idem	Idem	13
8.250.00				31	marzo	1941	Idem	Idem	Idem	
3.250.00			10	julio	1937	Huelva	Huelva	Huelva		
2.250.00			11	junio	1940	Baleares	Palma Mallorca	Baleares	14	
1.875.00			27	julio	1941	Santander	Santander	Santander		
1.500.00			7	septiembre	1937	Madrid	Madrid	Madrid	15	
1.527.76		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	19	septiembre	1936	Idem	Idem	Idem		
1.052.08				29	marzo	1940	Idem	Idem	Idem	16
1.500.00				28	diciembre	1940	Idem	Idem	Idem	
1.875.00				17	agosto	1936	Idem	Idem	Idem	
1.875.00			8	enero	1940	Baleares	Palma Mallorca	Baleares		
1.250.00			24	noviembre	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona		
1.000.00			2	agosto	1941	Las Palmas	Las Palmas	Las Palmas		
1.500.00			14	mayo	1941	Sevilla	Sevilla	Sevilla		
1.250.00			24	enero	1941	Barcelona	Barcelona	Barcelona		

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Irene García Sáez	Viuda	Guardia	Teniente don Rafael Gil Martin
Doña Carmen Ruiz Charri	Huérfanos	Idem	Teniente don Gregorio Ruiz Sebastián
Don Manuel Ruiz Charri			
Doña Manuela Castro	Viuda	Infantería	Suboficial don Gumersindo Merino Garaboa
Doña Cecilia Bertoméu Cañete	Idem	Intendencia	Brigada don Pedro García Cariñana
Doña Encarnación Lupiáñez Oliveros	Idem	Carabineros	Brigada don Francisco Puertas Carmona
Doña Estrella Sánchez Moro	Idem	Ingenieros	Sargento don Federico Gutiérrez Martínez
Doña Ana Fernández Medina	Idem	Caballería	Cabo paradista don Juan Durán Sánchez
Doña Patrocinio Osuna Cabezuelo	Idem	Guardia Civil	Sargento don Gregorio Cobo García
Doña Carmen Ricart Pallé	Idem	Carabineros	Sargento don Agustín Simón Arias
Doña Juana Lujambio Artola	Idem	Idem	Sargento don José Fernández Escobar
Doña Filomena Ronda Ferrer	Idem	Idem	Sargento don Guillermo Castell Moragues
Doña Santiago González Sicilia	Idem	C. A. S. E.	Auxiliar don Manuel de la Fuente Pérez
Doña Carmen de la Torre Delgado			
Doña Ana de la Torre Delgado	Huérfanos	Idem	Auxiliar O. T. don Francisco de la Torre Ramírez
Don Juan de la Torre Delgado			
Don Francisco de la Torre Delgado			
Doña Teodora Alvarez Lobo	Viuda	Idem	Auxiliar O. T. don Martiniano González Ruiz
Doña Eusebia Rodríguez García	Idem	Idem	Conserje don Celestino Ballesteros Macías
Doña Encarnación Vela Baro	Idem		
Don Juan Luis Bolaños Rodríguez			
Doña Angeles Bolaños Rodríguez	Huérfanos	Infantería	Capitán don Pedro Bolaños García
Doña María de los Dolores Bolaños Vela			
Doña Carmen Domínguez Albero	Viuda	Idem	Teniente don Rafael Ortiz Herrero
Doña María Llorca Sifre	Idem	Idem	Teniente don José Nadales Guizán
Doña Milagros Fresneda Pérez	Esposa	Artillería	Ex Teniente don Francisco Madrid Sacristán
Doña Paola Jimeno Galindo	Idem	Ingenieros	Ex Teniente Coronel don Tomás Ardid Rey
Doña Amparo Cano Marasa	Idem	Guardia Civil	Ex Comandante don José Torres Quijano
Doña Carmen Villaba Escudero	Idem	Infantería	Ex Capitán don Luis Pérez López-Bago
Doña Aurora Vallinas Cervantes	Idem	Idem	Ex Capitán don Fulgencio González Gómez
Doña María del Carmen Pérez García	Idem	Idem	Ex Capitán don Antonio Sicilia Serrano
Doña María de los Angeles Maisterra Ventura	Idem	Guardia Civil	Ex Teniente don Félix Gavari Hortet
Doña Consuelo Llidó Noguera	Idem	Infantería	Ex Alférez don Carlos Fernández Ferrer
Doña Francisca García Redondo	Idem	Idem	Ex Alférez don Vicente Reviriego Sierra
Doña Josefa Pérez García	Idem	Artillería	Ex Alférez don Fulgencio Hernández Luengo
Doña Teófila Virginia Martínez-Sacristán	Idem	Infantería	Ex Suboficial don Jaime Faura Villarmau
Doña Dolores Pérez Giles	Idem	Caballería	Ex Brigada don José Maniviesa Bárcena
Doña Florentina Celdrán Segado	Idem	Infantería	Ex Músico don José Aguilar Méndez
Doña Emilia Pilar Zabala Igartaburo	Idem	Artillería	Ex Alférez don Marolino García Catalina
Doña Teresa Martí Sobrecases	Viuda	Guardia Civil	Ex Brigada don Manuel Torres Raro

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
1.875,00			3	noviembre	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona ..	
1.250,00			6	febrero	1939	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	17
1.000,00			6	enero	1941	La Coruña	La Coruña	La Coruña...	
1.000,00			30	septiembre	1936	Zaragoza	Zaragoza	Zaragoza	
1.000,00			17	noviembre	1939	Cartagena	Cartagena	Murcia	
596,00			27	agosto	1940	Oviedo	Noreña	Oviedo	
823,36			30	marzo	1935	J. Frontera	Arcoes Frontera	Cádiz	
1.000,00			22	febrero	1940	Córdoba	Posadas	Córdoba	
1.000,00			26	abril	1940	Salamanca	Ciudad Rodrigo	Salamanca...	
1.125,00			8	julio	1938	Alicante	Alicante	Alicante	
1.000,00			18	agosto	1936	Idem	Benisa	Idem	
800,00			24	marzo	1937	Madrid	Aranjuez	Madrid	18
1.250,00			19	abril	1935	Córdoba	Montilla	Córdoba	19
1.125,00			23	julio	1940	Segovia	Segovia	Segovia	
1.687,50			23	noviembre	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
1.875,00	(1)	Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («D. O.» números 101 y 177) y Ley de 28 de junio de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).	1	octubre	1936	Cádiz	San Fernando	Cádiz	20
1.875,00			17	septiembre	1937	Valencia	Valencia	Valencia	21
1.875,00			7	febrero	1937	Idem	Gandía	Idem	22
1.875,00			2	agosto	1940	Madrid	Madrid	Madrid	23
2.750,00			17	julio	1940	Idem	Idem	Idem	
2.250,00			17	julio	1940	Valencia	Valencia	Valencia	
1.875,00			17	julio	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona...	
1.835,00			15	septiembre	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
1.250,00			17	julio	1940	Cartagena	Cartagena	Murcia	
2.250,00			17	julio	1940	Barcelona	Barcelona	Barcelona....	24
1.125,00			17	julio	1940	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.250,00			17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
1.250,00			17	julio	1940	Cartagena	Cartagena	Murcia	
1.000,00			17	julio	1940	Madrid	Madrid	Madrid	
1.125,00			17	julio	1940	Murcia	Murcia	Murcia	
1.000,00			17	julio	1940	Cartagena	Cartagena	Idem	
1.125,00			17	julio	1940	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa...	25
1.000,00			22	enero	1940	Valencia Cid	Valencia del Cid	Valencia C.	

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de las pensiones que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Comprendida la interesada en el Reglamento que se cita en la relación y Real Orden de 14 de julio de 1896 («C. L.» número 168), se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a dos mesadas de supervivencia, con arreglo al sueldo que disfrutaba el causante en la fecha de su fallecimiento.

4. Comprendida la recurrente en el artículo 15, capítulo 8.º del Reglamento que se cita en la relación y en la Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su hermana doña Amparo de Guzmán y Vélez Ladrón de Guevara, a quien le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 20 de febrero de 1935, previa baja en la de viudedad que en cuantía de pesetas 3.250 viene percibiendo, y a la cual renuncia la interesada; le será abonada en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su citada hermana.

5. Comprendida la recurrente en el artículo 15, capítulo 8.º del Reglamento que se cita en la relación y en la Real Orden de 25 de marzo de 1856, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madrastra, doña Concepción Bartolomé Fornells, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 28 de agosto de 1920 y elevada a la actual cuantía en 10 de enero de 1931. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del marido de la interesada, el cual no le deja pensión alguna de viudedad, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudieran haber sido satisfechas a la mencionada interesada por todo anterior señalamiento, el cual queda nulo.

6. Comprendida la recurrente en el artículo 15, capítulo 8.º del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Manterola Beldarrain, a

quien le fué concedida por Real Orden de 23 de noviembre de 1903 y elevada a la actual cuantía en 8 de junio de 1929. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre.

7. Comprendida la recurrente en el artículo 15, capítulo 8.º del Reglamento que se cita en la relación, se le transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña María Solves Gener, a quien le fué concedida por Real Orden de 29 de octubre de 1889. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre.

8. Comprendidas las recurrentes en el artículo 15, capítulo 8.º del Reglamento que se cita en la relación, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre, doña Marcelina de la Puente Ciruelo, a quien le fué concedida por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 25 de marzo de 1922 y mejorada a la actual cuantía en 19 de octubre de 1929. La percibirán por partes iguales y desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento de su madre, hasta el 21 de agosto de 1940, en la cual cesa la huérfana doña Lucia por haber contraído matrimonio en dicha fecha, a partir de la cual la parte de ésta acrecerá la de doña María de los Angeles, que la disfrutará íntegramente desde el 22 del expresado mes de agosto de 1940 y en tanto conserve la aptitud legal, debiendo hacérsela efectiva, mientras no llegue a la mayoría de edad, por mano de su tutor.

9. Se la repone en el percibo de la pensión que se le señala, la que le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 22 de junio de 1938, habiéndole sido suspendida en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

10. Comprendida la recurrente en el Real Decreto que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años hallándose en la situación de retirado. Este señalamiento se le hace en sustitución del que le fué concedido por

la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 14 de marzo de 1938, y el cual le fué suspendido en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo.

11. Percibirán la pensión que se les asigna por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute. Caso de perder alguna la aptitud legal, su parte acrecerá la de la copartícipe que le conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

12. Percibirá la pensión que se le asigna en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pudiera haber recibido por cuenta del gobierno rojo.

13. Percibirán la pensión que se les asigna por partes iguales y de mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, abonándose directamente desde el momento que alcancen su mayoría de edad. La parte de la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la copartícipe que la conserve sin necesidad de nuevo señalamiento.

14. Comprendidos en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en actividad. La percibirán por partes iguales y por mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal, desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante. Si uno de ellos pierde la aptitud legal, su importe acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

15. Comprendidos en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades que pu-

dieran haber recibido por cuenta del gobierno rojo. El huérfano varón percibirá su parte por mano de su tutor hasta el 31 de enero de 1945, en que cumple la mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud acrecerá la de otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

16. Comprendida en los artículos del 24 al 29, 37, 38 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se le hace el presente señalamiento temporal, que corresponde al 15 por 100 del sueldo medio disfrutado por el causante durante los tres últimos años en activo y que sirve de regulador. La percibirá con carácter provisional, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante, cesando en ella el 28 de febrero de 1955, fecha ésta en la que cumple los quince años de esta pensión.

17. Comprendidos en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del mayor sueldo que disfrutó el causante. La percibirán por partes iguales; doña Carmen, en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, y el huérfano varón, por mano de su tutor, hasta que cumpla la mayoría de edad, en 16 de septiembre de 1944, y desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante. La parte del huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la del otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

18. Comprendida en los artículos 15, 18, 19 y 82 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se la repone en la pensión que se le asigna, la cual le fué concedida por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas con fecha 20 de agosto de 1937, la cual le fué suspendida en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo.

19. Comprendidos en los artículos 15, 18, 19 y 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se les hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del mayor sueldo que disfrutó el causante durante dos años hallándose en activo. La percibirán por partes igua-

les y por mano de su tutor en tanto conserven la aptitud legal; el huérfano don Juan la disfrutará hasta el 16 de agosto de 1951, y don Francisco hasta el 29 de marzo de 1955, fechas en las que cumplen la mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud acrecerá la de los otros sin necesidad de nuevo señalamiento; empezando a disfrutarla desde la fecha que se cita en la relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante.

20. Comprendidos en los Decretos y Ley que se citan en la relación, se les hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del sueldo de 7.500 pesetas anuales, que sirve de regulador. Dicha pensión debe abonarse a los interesados en la forma siguiente: la mitad, a la viuda, y la otra mitad, entre los huérfanos por partes iguales y en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute las hembras, y el huérfano varón, hasta el 23 de octubre de 1940, que cumplió la mayoría de edad. La parte del huérfano que pierda la aptitud acrecerá la de los otros sin necesidad de nuevo señalamiento.

21. Comprendida en los Decretos y Ley que se citan en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del haber pasivo de 7.500 pesetas que percibía el causante y que sirve de regulador, en sustitución del que le fué concedido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, el que empezó a disfrutar en 1 de diciembre de 1937, y el cual le fué suspendido en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo.

22. Comprendida en los Decretos y Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento, que corresponde a la cuarta parte del haber pasivo de 7.500 pesetas que percibía el causante y que sirve de regulador, en sustitución del que le fué concedido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y que le fué suspendido en virtud de Orden de la Presidencia de la Comisión de Hacienda de 24 de agosto de 1937. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en dicha relación, que es la del día siguiente a la del fallecimiento del mencionado causante, previa liquidación y deducción, en su caso, de las

cantidades recibidas por cuenta del anterior señalamiento, el cual queda nulo.

23. Comprendida en los Decretos y Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento. La percibirá en tanto sufra condena el marido.

24. Comprendida en el Estatuto y Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento. La percibirá en tanto su esposo se halle cumpliendo condena y privado de libertad.

25. Comprendida en el Estatuto y Ley que se cita en la relación, se le hace el presente señalamiento. La percibirá desde la fecha que se indica en dicha relación hasta el 22 de agosto de 1940, en la que, según el párrafo tercero de los artículos primero y segundo de la expresada Ley, debe cesar la recurrente en el percibo de la misma por haber sido puesta en libertad el causante en la fecha ya mencionada.

Madrid, 18 de diciembre de 1941.—
El General Secretario, Juan Herrera.

MINISTERIO DE MARINA

CONCURSOS

ORDEN de 15 de junio de 1942 por la que se abre concurso para la provisión de una plaza de Profesor de Francés en la Escuela Naval Militar.

1. Para cubrir una plaza de Profesor de Francés en la Escuela Naval Militar, se abre un concurso entre el personal civil, pudiendo también concurrir el personal militar de cualquiera de los Ejércitos de Mar, Tierra y Aire.

Las condiciones a reunir por los concursantes serán las que a continuación se expresan:

a) Ser español, mayor de 25 años y menor de 45.

b) No haber sido expulsado de ningún Centro oficial de Enseñanza.

c) Ser absolutamente adicto a la Causa Nacional, sin tener nota desfavorable en este sentido, no habiendo pertenecido a ninguna secta o asociación secreta, ni a la Institución Libre de Enseñanza ni pensionado por ella.

d) Haber desempeñado el Profesorado de Francés con anterioridad, por lo menos, durante dos años consecutivos en Centro docente acreditado, preferible en Academias Militares.

e) El personal militar deberá poseer buena concepción en su hoja de servicios.

2. Además de las condiciones an-

teriores, son meritorias las siguientes:

a) Poser calificaciones de sobresaliente en sus estudios del idioma francés.

b) Haber publicado textos o artículos en el citado idioma.

3. Las instancias, dirigidas al señor Comandante-Director de la Escuela Naval Militar en San Fernando (Cádiz), irán acompañadas de cuantos documentos acreditativos se consideren convenientes para probar la competencia para el desempeño del cargo. El plazo de admisión terminará, a los dos meses de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4. El Profesor nombrado disfrutará la remuneración de 12.000 pesetas anuales y gratificaciones por número de clases.

5. Antes de tomar posesión firmará un contrato que abarque los siguientes puntos:

a) Si causas muy justificadas, a juicio del Estado Mayor de la Armada, le obligasen a dejar el cargo, sólo podrá accederse a ello a la terminación de los cursos, previo anuncio al Comandante-Director con tres meses de anticipación.

b) Si el Comandante-Director cree que la actuación del Profesor no es conveniente para el buen funcionamiento de la Escuela, hará razonada propuesta al Estado Mayor de la Armada, quien, apreciando o no la justificación de tal medida, resolverá en definitiva.

Nota.—Se hace saber a los concursantes que la Escuela Naval Militar está pendiente de trasladarse en plazo próximo a Marín (Pontevedra).

Madrid, 15 de junio de 1942.

MORENO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de junio de 1942, por la que se autoriza a don Ricardo Gramage Calabuig, dedicado al transporte de mercancías entre Onteniente-Elche y Alicante, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ricardo Gramage Calabuig, dedicado al transporte de mercancías entre Onteniente-Elche y Alicante, solicitando satisfacer en metálico el importe del

timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 15 de mayo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.002,75, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 83,56;

Resultando que el transportista de referencia está conforme con que se fije en 75 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y conocimientos de embarque y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Ricardo Gramage Calabuig, dedicado al transporte de mercancías entre Onteniente-Elche y Alicante, para que a partir de 1 de junio del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 75 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de junio de 1942 por la que se publica el Programa para el ingreso de un Biólogo para los servicios de la Dirección General de Pesca Marítima.

Ilmo. Sr.: Redactado por el Tribunal nombrado al efecto el programa que ha de regir en los ejercicios para la oposición convocada por Orden ministerial de 21 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 32), con el fin de proveer una plaza de Biólogo para los servicios de esa Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el referido programa, el cual se publica a continuación, en cumplimiento a la referida Orden ministerial y a lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones y concursos de 30 de agosto de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1942.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaecche.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

Sres.

CUESTIONARIO DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO DE UN BIÓLOGO PARA LOS SERVICIOS DE LA DIRECCION GENERAL DE PESCA MARITIMA

I.—Biología marina y fluvial, incluyendo en ella la Botánica y la Zoología

1. Caracterización de la vida en el mar.
2. Caracterización de la vida en el agua dulce.
3. Caracterización, abundancia y distribución del plancton. — Sus des-

plazamientos. — Su importancia en el ciclo vital del mar.

4. La fauna y la flora en las aguas salobres (estuarios, rías, albuferas). — Intercambio con las de agua dulce.

5. La fauna y la flora en las aguas dulces.

6. Asociaciones de los seres marinos.

7. Parasitismo. — Adaptaciones.

8. Tropismos. — Emigraciones.

9. La locomoción en los seres acuáticos: especies activas y sedentarias.

10. El régimen alimenticio, el crecimiento y la determinación de la edad en los seres acuáticos de interés pesquero.

11. El diforfismo sexual, la reproducción y la fertilidad de los seres acuáticos.

12. Las formas larvarias de los seres acuáticos.

13. Los protozoos acuáticos; sus formas principales.

14. Los espongiarios.

15. Los celentéreos.

16. Platelmintos y demás gusanos sin celoma.

17. Anélidos y vermídeos.

18. Crustáceos: generalidades.

19. Entomostráceos.

20. Malacostráceos.

21. Moluscos: generalidades.

22. Cefalópodos.

23. Gasterópodos.

24. Lamelibranquios.

25. Equinodermos: generalidades.

26. Principales formas de equinodermos.

27. Procordados: generalidades y formas principales.

28. Ciclostomos.

29. Peces: generalidades.

30. Elasmobranquios y acipenséridos.

31. Caracteres de los teleosteos.

32. Clupeiformes, salmoniformes y cipriniformes.

33. Anguilliformes, singnatiformes, beloniformes y mugiliformes.

34. Perciformes torácicos.

35. Perciformes yugulares.

36. Anacantos, pediculados y plectognatos.

37. Reptiles acuáticos de nuestra fauna.

38. Mamíferos acuáticos.

39. Principales tipos de aves acuáticas.

40. Plantas unicelulares acuáticas.

41. Caracteres generales de las algas macroscópicas.

42. Principales tipos de algas macroscópicas.

43. Principales tipos de plantas fanerogamas acuáticas.

II.—Oceanografía física y biológica

44. Historia del mar y de los seres vivos. — Antigüedad e importancia de la vida marina.

45. Geografía del mar.

46. La composición del agua. — Métodos de estudio e influencia de sus variaciones sobre los organismos.

47. Los caracteres físicos del agua.

48. Los movimientos del agua. — Circulación general. — Corrientes.

49. Mareas, secas, olas, maremotos.

50. El relieve submarino. — Batimetría.

51. Revista de los componentes del zooplancton y del fitoplancton. — Importancia del plancton ultramicroscópico.

52. Caracterización bionómica de las facies litorales del Atlántico europeo.

53. Idem del Mediterráneo. — Los arrecifes coralinos.

54. La fauna abisal: su origen, caracterización, composición y distribución.

55. La luz en el mar. Luz de origen orgánico: seres que la producen y órganos fotogénicos.

56. La visión y el color en los seres marinos.

57. Métodos de recolección y conservación de los seres marinos.

58. Los acuarios públicos y los de estudio. — Los cultivos experimentales.

59. Los Laboratorios y Estaciones de Biología marina.

III.—Nociones de Litología, Pesca e Industrias pesqueras

60. Las costas acantiladas y las playas.

61. Las rías, los deltas, las lagunas litorales, desde el punto de vista geológico.

62. Las aguas litorales y sus cauces (ríos, lagos, etc.) desde el punto de vista geológico.

63. Los sedimentos marinos.

64. Las plantas acuáticas de aprovechamiento industrial.

65. El coral y las esponjas útiles.

66. Los moluscos de importancia industrial.

67. Ostricultura y miticultura.

68. Los crustáceos de aprovechamiento industrial. — La Carcinocultura.

69. Los peces de agua dulce de aprovechamiento industrial. — La Piscicultura fluvial.

70. Los peces litorales susceptibles de cultivo en los esteros y lagunas litorales.

71. Los reptiles y mamíferos acuáticos de aprovechamiento industrial e industrias destinadas a su aprovechamiento.

72. Aprovechamiento de las aguas del mar. — Industria salinera. — Energía motriz.

73. Pecundidad del mar. — Medidas para la protección de sus riquezas.

74. La riqueza pesquera fluvial. — Medidas para su protección.

75. Los puertos pesqueros.

76. Las embarcaciones pesqueras.

77. Redes fijas y derivantes.

78. Almadrabas, corrales y encañizadas. — Nasas y butrones.

79. Artes de cerco y de arrastre.

80. Aparejos de anzuelo. — Redes y aparejos de mano (esparavel, mangas, arpones, etc.). — Anteojo de agua.

81. Cebos naturales y artificiales. Empleo de la luz en la pesca. — Procedimientos ilícitos de pesca.

82. La exploración aérea aplicada a la pesca.

83. La preparación y la conservación del pescado fresco. — Los vivos. — La industria frigorífica.

84. El transporte y la venta del pescado fresco.

85. Diversos modos de fabricación de conservas alimenticias de pescado.

86. Diversos productos derivados de la pesca (aceites, gelatinas, etc.). — Aprovechamiento de los residuos de la pesca.

87. El valor nutritivo del pescado. La inspección sanitaria del pescado.

88. La pesca en nuestro litoral y en el interior de España.

89. La pesca en las costas de Marruecos y del Sahara español.

90. La pesca del bacalao y del arenque.

91. Los enemigos, los parásitos y las enfermedades de los peces. — Polución de las aguas dulces. — Los aceites minerales en las aguas del mar.

92. La legislación pesquera. — Bases científicas de sus capítulos técnicos.

93. La Estadística aplicada a la pesca. — El valor económico de la pesca en nuestro país.

94. Las razas de peces y sus acantonamientos. — La somatometría. — La predicción de las cosechas.

95. Organización de los servicios pesqueros en la Dirección General de Pesca Marítima y de los demás organismos del Estado dedicados a esta especialidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de junio de 1942 por la que se regulan las condiciones de concesión de la Zona tercera del algodón.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 26 de diciembre de 1941, en su artículo segundo, dispone la concesión definitiva por diez años de la Zona tercera del algodón a la Compañía Española Productora del Algodón Nacional, S. A. (C. E. P. A. N. S. A.), a reserva de las condiciones reguladoras de los derechos y obligaciones que recíprocamente han de regir para la Sociedad concesionaria y el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles durante el tiempo de vigencia de dicha concesión, y que han de ser objeto de la correspondiente Orden ministerial.

Formuladas estas condiciones por la Comisión Central del Servicio del Algodón, y visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento,

Este Ministerio, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros, dispone:

I.—CONCESION DE LA ZONA TERCERA DEL ALGODÓN Y OBJETO DE LA MISMA

Artículo 1.º La concesión definitiva de la Zona tercera del algodón a la C. E. P. A. N. S. A., otorgada por el artículo 2.º de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1941, es por diez campañas agrícolas algodonerías, a partir de la actual de 1942 hasta la de 1951 inclusive, en la forma y condiciones que se fijan en la presente disposición.

Artículo 2.º Son objeto de la concesión las funciones de gestión directa siguientes:

- Propaganda en general.
- Organización de cultivo.
- Suministro de semillas para siembra.
- Suministro de otros medios económicos y de cultivo.
- Adquisición del algodón bruto y sus transportes.
- Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.
- Aprovechamiento de todos los subproductos del algodón (borra, algodón muerto, desperdicios, aceite de algodón y sus derivados, torta u orujo y cascarrilla), los cuales tendrán el uso apropiado, dentro de las normas que se señalan en esta concesión.

Artículo 3.º Las actividades apro-

pondientes a las funciones reseñadas en el artículo anterior son:

a) *Propaganda en general.* — La Empresa concesionaria de la zona organizará la propaganda con arreglo a su mejor criterio, orientándola, naturalmente, a la extensión del cultivo y aumento de la producción, siempre que ello no esté en contradicción con la técnica agronómica, para evitar que por sembrarse tierras que no sean aptas para el cultivo del algodón, los rendimientos unitarios desciendan al aumentar la superficie que al mismo se dedique.

b) *Organización del cultivo.* — La organización del cultivo es una de las atribuciones de la Compañía concesionaria, sin otra limitación que la de no poder sembrar tierras en las que no se haya cultivado el algodón desde el año 1937, sin el informe favorable del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, y en su defecto el de un facultativo agrónomo español, mientras no esté terminado por el Servicio de Fomento del Algodón el Mapa agronómico algodónero, que actualmente confecciona.

Esto no obstante, se exigirá a la Compañía la ejecución de un plan de cultivo lo más perfecto posible, que habrá de comprometerse a desarrollar directamente en una superficie en ningún caso inferior al 2 por 100 de la que cada año corresponde explotar en la zona concedida, distribuida en toda ella en la forma que resulte más apropiada para la ejecución del plan, de acuerdo con el Servicio del Algodón, y siempre que por el Estado se le concedan los medios materiales necesarios para la implantación del cultivo mecanizado, con el objeto de que sirva de enseñanza a los agricultores de tierras próximas y lleguen a adoptar estos perfeccionamientos del cultivo, para tratar de conseguir la disminución de los precios de coste del algodón bruto y el aumento de la producción.

c) *Suministro de semillas para siembra.* — La producción habrá de orientarse hacia los tipos de algodón «Upland Staple», 15/16 de pulgada, por ser los de mayor consumo en la industria nacional.

La Compañía concesionaria adquirirá libremente en el mercado mundial las variedades a sembrar, siempre que procedan de Casas productoras de suficiente garantía, a juicio del Servicio del Algodón, y que, con arreglo a los catálogos de estas Casas, produzcan los tipos de algodón citados y cuyo rendimiento de fibra sea lo más elevado posible.

La Compañía cuidará de la multiplicación y conservación en pureza

de la semilla, así como de los cambios de variedades que a su juicio considere necesario establecer, como consecuencia de los estudios que con estos fines realice, previa autorización e informe del Servicio del Algodón, que a tal efecto tendrá en la zona los campos de experimentación necesarios para ello.

Si a juicio del Servicio del Algodón están cubiertas las necesidades de semilla de siembra de la Zona tercera, la Compañía tiene la obligación de proveer al Servicio del Algodón de la que pueda necesitar para otras zonas algodonerías, a cambio de la misma cantidad de semilla de la destinada a otros fines.

d) *Suministro de otros medios mecánicos y de cultivo.* — Se comprenden en esta actuación las aportaciones en forma económica para el cultivador, de abonos, aperos, maquinaria, etcétera, y, principalmente, la consignación en los contratos que para el cultivo establezca la Compañía, de la concesión de préstamos en dinero, después del aclare del algodón, en cantidad no inferior a doscientas pesetas por hectárea.

e) *Adquisición del algodón bruto y y sus transportes.* — En los contratos con los cultivadores figurará necesariamente el precio que ofrezca la Compañía para las distintas clases de algodón bruto, que habrá de adquirir por el precio contratado, sin que, en ningún caso, pueda ser éste inferior al mínimo señalado en el artículo 6.º, sujetándose a las formalidades de recepción y de clasificación que la presente Orden determina, debiendo consignarse, además, en los contratos, cualesquiera otras ventajas que se concedan, así como el medio de transporte del algodón a las instalaciones de desmotación, que podrá ser suministrado libremente por la Compañía concesionaria, con el fin de facilitar esta operación a los cultivadores.

f) *Desmotación, desborrado, embalaje y clasificación de fibra.* — Estas funciones serán realizadas por la Compañía concesionaria en la Factoría de Miraflores, arrendada a la misma en el precio fijado y condiciones estipuladas en el correspondiente contrato, y también en los que solicite instalar con la debida antelación dentro de la zona, quedando obligada a obtener la fibra en las mejores condiciones de calidad y homogeneidad, de acuerdo con Standards oficiales.

El rendimiento de las desmotadoras será tal, que no se haga desmerecer la calidad de las fibras conseguidas por el cultivo.

La clasificación de la fibra se hará en los laboratorios de la Compañía, con arreglo a los Standards universales emitidos por el Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos, en tanto no se creen tipos de algodón español; y será efectuada por expertos, con título oficial, que expedirá el Servicio del Algodón.

De los lotes de balas, la Compañía enviará relación detallada al Servicio, para que éste pueda proceder a la distribución, como se especifica en el artículo 7.º.

Tan pronto como el número de balas producidas en España tenga importancia suficiente para ello, se propondrá por el Servicio del Algodón para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional Textil, los tipos o patrones de fibra nacional. Estos patrones serán vendidos por dicho Servicio a la Compañía y a ellos habrán de ceñirse los clasificadores de la misma.

La distribución y venta de las balas se ejecutará como determinan los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10 de esta Orden, debiendo guardar la Compañía muestras numeradas de cada diez balas producidas, homogéneas en grado y longitud, de las que se servirá el Servicio del Algodón para el estudio necesario a la formación de tipos. Estas muestras serán almacenadas en dependencias de la Compañía concesionaria, a disposición del Servicio, por un plazo de veinte meses a contar desde la terminación de la campaña de desmotación de que procedan las mencionadas muestras, para que pueda resolverse cualquier reclamación o incidencia que surja.

g) *Aprovechamiento de subproductos.* — Los concesionarios expresarán oportunamente, para su aprobación por el Servicio, y con la debida antelación, el número y ubicación de las instalaciones de extracción de aceite, sistema de extracción, capacidades y ritmo anual de establecimiento de las mismas. La Compañía queda obligada a extraer el aceite, que necesariamente habrá de desnaturar y destinar a usos distintos del alimenticio, como tal aceite, salvo que el Estado disponga otra cosa. Mientras la Compañía no haya instalado la fábrica para extracción del aceite, se le autoriza a la obtención del aceite por cualquier sistema, siempre que el rendimiento que se obtenga no sea inferior al normal en el 3 por 100 del peso de la semilla.

La torta resultante de la extracción será destinada, en forma de

harina, a la alimentación del ganado, aparte de otros usos en que pudiera emplearse, comprometiéndose a entregar a cada agricultor, como mínimo, diez kilogramos de torta por cada cien kilogramos de algodón bruto que entregue.

En tanto la compañía no pueda obtener el aceite, dicha extracción se efectuará en la fábrica establecida en Sevilla por el Servicio, al cual deberá venderlo.

La borra producida será suministrada a las fábricas militares de pólvoras, quedando de uso libre para la Compañía la que no necesitase en dichos Centros.

Los restantes subproductos tendrán el uso apropiado y serán de libre empleo, salvo la limitación que organismos competentes puedan establecer.

II.—DE LAS OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCESIONARIA

Artículo 4.º La Entidad concesionaria queda obligada, dentro del plazo de la concesión, a sostener un ritmo de producción anual mínima, a partir de 4.000 balas en la campaña en curso, con un aumento de 500 balas cada año, hasta 8.500 que por lo menos deberá obtener en 1951, entendiéndose que estas balas de algodón fibra tendrán un peso neto de 220 kilos cada una.

Estas producciones mínimas obtenidas serán entregadas al Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, en beneficio de la Industria Textil Algodonera, no obstante representar un aumento con relación al quinquenio 1935, 37, 38, 39, 40 del 110 por 100 de media dentro del plazo de la concesión, quedando, por tanto, anulada la autorización que hasta ahora tenía la Compañía concesionaria, conforme a la Legislación vigente, para disponer libremente de toda la fibra producida en la zona adjudicada que excediese de la obtenida en el mencionado quinquenio.

Artículo 5.º Además de las implícitamente dimanadas de otros artículos de esta Orden, serán también obligaciones de la Entidad concesionaria las siguientes:

a) Suministrar a la industria textil anualmente el mínimo de cantidad de fibra que se establece en el artículo anterior, del tipo medio Strict Middling 15/16, sin que rebase la oscilación en grados y longitudes de los límites determinados en el artículo 12.

b) Abonar por el algodón bruto el precio que se hubiese fijado en el contrato con el cultivador, y como mínimo, el que se derive de la aplicación

del artículo sexto. El algodón bruto se clasificará de acuerdo con los correspondientes patrones actualmente vigentes en el Servicio del Algodón, bien entendido que podrán ser variados por el Ministerio de Agricultura, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Para garantía del agricultor, la Compañía hará la recepción y clasificación del algodón bruto por expertos, con certificado de aptitud concedido por el Servicio del Algodón, teniendo intervención en la clasificación del algodón bruto los propios agricultores por medio de sus Sindicatos, para lo cual solicitará de aquéllos la Compañía oportunamente la designación de sus autorizados representantes, y en el caso de desacuerdo entre la representación de los cultivadores y la Compañía fallará el Servicio del Algodón.

El pago del importe de la cosecha se hará inmediatamente después de la recepción y, a ser posible, en el mismo día, salvo los casos de arbitraje por el Servicio, ya que entonces queda aplazado este abono hasta que recaiga el fallo, verificándose dicho pago, en todos los casos, a través de la Banca privada, en la forma como el Servicio lo tiene establecido.

El fallo, que tendrá carácter ejecutivo, se dictará por el Servicio dentro de los ocho días siguientes al del planteamiento de la desavenencia ante el mismo, y si fuese favorable a los agricultores, la Compañía indemnizará a éstos con el recargo del 1 por 100 del valor de la mercancía, si el pago se realizase después de diez días de recibida la reclamación.

c) Contribuir económicamente al desarrollo del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles en la producción del algodón nacional, con la aportación de una cuota que anualmente satisfarán en proporción con los beneficios sociales, y que se fijará de acuerdo con el Servicio.

d) Procurar por todos los medios a su alcance que la industria nacional fabrique cuantas máquinas intervengan en la producción del algodón.

e) Tratar de establecer hilaturas dentro de la zona cuando se llegue a sobrepasar 15.000 balas de producción anual en la misma.

f) Adquirir, en venta o en renta todos los capitales que tiene actualmente el Estado invertidos en el fomento del cultivo algodonnero de la Zona tercera, en la parte que no le sean necesarios en esta nueva organización, concretándose las condiciones de esta venta o arriendo, según los casos, en la escritura pública a que se refiere el artículo 24 de la presente disposición.

Serán objeto de venta a la Com-

pañía los bienes consistentes en maquinaria no instalada, maquinaria de repuestos, accesorios, mobiliario y cosas fungibles, por el precio que fije el Servicio del Algodón, que le será abonado en dinero dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Compañía entrase en posesión de los mismos, cuya posesión tendrá lugar al comienzo de la concesión, una vez que el Servicio haya efectuado la valoración de los bienes vendidos, con arreglo al valor que tuviesen en el momento de hacerla.

Los demás bienes, como edificios, solares, calles, maquinarias e instalaciones fijas, serán cedidos a la Compañía en arrendamiento durante el tiempo de vigencia de esta concesión por la renta que señale el Servicio, determinada con arreglo al valor figurado en el inventario, y que será abonada a aquél en metálico todos los años en el mes de diciembre, corriendo a cargo de los concesionarios, la buena conservación de estos bienes, y asimismo el seguro de todo riesgo.

g) Los elementos de transporte que el Instituto posee en Córdoba serán traspasados a la Compañía, la cual se compromete a poner a disposición del Director del Servicio o de sus representantes los medios de locomoción que necesiten para las inspecciones y visitas de la zona y factorías.

h) La Compañía debe procurar que al menos un 50 por 100 de su capital sea de agricultores algodoneros, y el resto, cubierto por industriales textiles.

i) Dentro del principio de libre iniciativa que anime la gestión de los concesionarios, someterse a la vigilancia estatal plasmada en las actuales atribuciones del Servicio del Algodón, a los reglamentos y disposiciones que al efecto se dicten y a los vigentes que regulan la contratación administrativa.

III.—DE LAS GARANTIAS O VENTAJAS OFRECIDAS POR EL INSTITUTO

Artículo 6.º El Estado, a fin de incrementar las superficies sembradas y la producción, velará porque se señale anualmente un precio para el algodón bruto en sus diferentes clases establecidas, que será el mínimo que la Compañía abonará a los agricultores. Este precio deberá tener como base la relación con los del garbanzo y maíz, sin que en ningún caso pueda ser inferior el de primera clase al del garbanzo blanco tierno de Córdoba, de tamaño 45-51 granos por onza, multiplicado por 1.75, o al del maíz, multiplicado por 5, eligiéndose siempre el más alto de los dos para que el beneficio que deje el cultivo algodoner

permita lograr el propósito enunciado, condición que se estima precisa para que pueda cumplirse el ritmo mínimo establecido en el artículo cuarto.

Caso de quedar libres los precios del garbanzo y maíz, se tomarán como tipos los promedios mensuales de cotización de los mismos en el año anterior.

Artículo 7.º El exceso de producción de fibra sobre el ritmo mínimo señalado en el artículo cuarto quedará de libre disposición de la Entidad concesionaria, de acuerdo con el espíritu del Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de noviembre de 1940 y Orden ministerial de 21 de diciembre del mismo año.

La Compañía repartirá el algodón de su propiedad entre sus socios industriales hasta la capacidad de producción de sus instalaciones. El algodón que por tal concepto reciban los socios de la Compañía no será en ningún caso compensable con el cupo que a los mismos les corresponda y sea repartido por el Sindicato Nacional Textil u otro organismo que se crease.

Las clases de fibra, según grados y longitudes, que se distribuirán entre el Servicio y la Compañía guardarán la misma proporción que en la total cosecha de la zona tengan ambos participantes.

Artículo 8.º Las balas que se obtengan de libre disposición para la Compañía le han de resultar a ésta en cualquier caso al precio del algodón importado, de igual calidad que el nacional, que señale el Sindicato Nacional Textil u organismo competente. La diferencia entre este precio y el de venta que se fija a la fibra será compensado entre el Instituto y la Compañía en uno u otro sentido, según proceda.

Artículo 9.º Las balas que la Compañía entregue al Instituto, por corresponderle a éste, se valorarán al precio de venta señalado en el artículo siguiente y abonadas a aquélla a la entrega de las mismas.

Artículo 10. El precio de venta del kilogramo de fibra producida se fijará de la siguiente forma:

Precio de venta = precio de algodón bruto necesario para obtener un kilogramo de fibra multiplicado por C.

En el precio del algodón bruto que figura en la fórmula intervienen el rendimiento en fibra r y el coeficiente K, precio para saber el precio promedio del algodón bruto, partiendo del de primera clase.

El coeficiente C, que engloba o representa los gastos, subproductos y beneficio aproximado del 10 por 100 sobre el precio de coste de dicha cantidad de fibra, será variable en relación con el número de balas produci-

das en la zona, según la escala que sigue, obtenida de estudios económicos realizados por el Instituto.

Escala de aplicación

Hasta 6.000 balas	1.06
» 9.000 »	1.05
» 12.000 »	1.04
» 15.000 »	1.035
» 18.000 »	1.032
Más de 18.000 »	1.030

El límite superior de balas para aplicación de cada coeficiente podrá ampliarse hasta un 10 por 100 más de balas cuando convenga, a juicio del organismo competente para el mejor desarrollo de la Compañía concesionaria.

Artículo 11. El rendimiento r en fibra lo fijará el Servicio del Algodón, según los resultados obtenidos en la campaña anterior. Si por la introducción de variedades nuevas se modificasen fundamentalmente estos rendimientos, el Servicio podrá aplicar uno distinto del de la campaña anterior, según la influencia que se atribuya a las nuevas variedades.

El coeficiente K que sirve para determinar el precio promedio de la total cosecha del algodón tiene en cuenta las proporciones que en la cosecha total tengan las clases de algodón establecidas y los precios de éstas, y, como para el rendimiento, se tomarán las proporciones de la cosecha precedente.

Artículo 12. El precio de la fibra a que se refieren los artículos anteriores es el correspondiente al tipo medio en grado y longitud del Standard universal que para cada campaña resulte para la fibra obtenida en la Zona tercera. Se admite una oscilación en grados del Strict Low Middling al Good Middling y en longitudes de 7/8 a una pulgada, exigiéndose que el 90 por 100 de la producción esté comprendida entre los límites señalados.

Los demás tipos de la clasificación universal de fibra, según grados y longitudes y los precios respectivos, se determinarán según la escala y métodos vigentes hoy día en el mercado internacional, hasta tanto no se hayan creado tipos o patrones nacionales.

Artículo 13. El precio del aceite de algodón será, como mínimo, el del aceite de orujo de oliva de primera calidad, y el precio de la torta, cuyo empleo principal es para pienso de ganado, tendrá como límite máximo el que se fije para el maíz; para los restantes subproductos no se establecen por esta Orden ministerial limitaciones de precio. Si se decidiera por el Estado un cambio de aplicación

o restricción de estos productos, señalando nuevas limitaciones a los expresados precios, el Ministerio de Agricultura lo tendrá en cuenta para determinar los nuevos coeficientes C, precisos para fijar el precio de venta de la fibra.

Cuando, por no extraerse aceite, el subproducto sea la semilla de pienso, se fijará a ésta un precio en consonancia con su utilidad, y el Ministerio, a instancia de la Compañía, examinará su influencia en el coeficiente C.

Artículo 14. En 31 de julio de cada año quedarán fijados:

a) El precio del algodón bruto para la campaña siguiente, con el objeto de que los agricultores conozcan, al empezar a preparar sus barbechos, el valor que tendrá el producto, así como el de la semilla de siembra.

b) El precio de venta de la fibra y de los subproductos para la campaña corriente; se aplicará para ello el coeficiente C que el Servicio prevea para esa campaña, haciéndose, si procede, la corrección oportuna al final de la misma.

Artículo 15. Además de las garantías expresadas en los artículos anteriores y para la consecución de los fines que se persiguen, el Estado ofrece:

a) Cuando no se logre el ritmo mínimo de producción señalado en el artículo cuarto y la causa obedezca, no a carencia de celo de la Compañía sino a falta de ayuda de los agricultores, el Estado podrá decretar, a instancia de la Compañía, el servicio obligatorio de las tierras aptas para el cultivo algodonero, tal como se establece en el Decreto de 5 de noviembre de 1940 o se establezca en lo sucesivo por los Decretos que pueden dictarse sobre el particular a propuesta del Ministerio de Agricultura.

b) Terminación de las naves de desborrado y almacén de semilla de la fábrica de Miraflores, con arreglo al proyecto aprobado por el Ministerio.

c) Suministrar las divisas necesarias para adquisición de semillas, máquinas y realización de viajes imprescindibles al extranjero.

d) El Instituto facilitará, a través de la Banca privada, los créditos necesarios a la Compañía para el cumplimiento, cerca de los agricultores, de las obligaciones dimanantes de esta concesión y en especial para el pago de la cosecha anual de algodón. La cancelación de estos créditos, acumulados los intereses y todos los gastos que resulten como consecuencia del anticipo al Instituto por la Banca privada de las respectivas cantidades, estará siempre asegurada a base de la fibra y subproductos procedentes del

algodón adquirido por la Empresa, determinando el contrato que se suscriba las modalidades de entrega de los anticipos en cuanto a su cuantía y requisitos que se precisen.

e) Asegurar la venta de toda la fibra que se produzca, en las condiciones y precios que se han señalado.

IV.—DEL PERSONAL

Artículo 16. La dirección técnica de la zona recaerá necesariamente en Ingenieros Agrónomos españoles, auxiliados por sus ayudantes. Las actividades de la Compañía que requieran la intervención de otros facultativos o técnicos recaerán en los titulares nacionales correspondientes.

No obstante lo anterior, podrá permitirse transitoriamente la colaboración de técnicos y prácticos extranjeros en número y por el tiempo que fijará el Ministerio de Agricultura, si bien no podrán exceder, salvo acuerdo especial, de diez por ciento en cada clase y categoría en cuanto al número, y de dos años en cuanto al tiempo.

Artículo 17. Como consecuencia a la adjudicación definitiva de la Zona tercera, el personal del Instituto que desempeña en ella sus funciones, tanto de cultivo como de factoría, deberá optar en el plazo de un mes natural, a partir del comienzo de la concesión, entre quedar al servicio del Instituto o pasar a prestarlos a la Compañía concesionaria, debiendo en este caso ser respetados por aquélla todos los derechos y beneficios de que actualmente disfruten en el Instituto.

V.—DE LA RESCISIÓN, PRORROGA Y SANCIONES

Artículo 18. Se entenderán causas de rescisión las generales de las Leyes en vigor, aparte de las especiales que se deriven de este contrato.

Si por causas imputables exclusivamente a la Entidad concesionaria no se consiguiere la intensificación de cultivos preestablecida en este contrato, perderá la Compañía la fianza depositada, y el Estado se incautará, previo pago según inventario, de cuantos valores tenga adscritos a la concesión, sin perjuicio de que pueda exigir, además, la indemnización, por daños y perjuicios, que estime conveniente, todo previo acuerdo del Servicio del Algodón.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que dimanen de esta concesión podrá llevar consigo sanciones económicas, cuya cuantía no podrá exceder del 10 por 100 del capital comprometido en la Empresa. La apreciación de dicho incumplimiento y la aplicación de las correspondientes sanciones se hará por el Estado dis-

crecionalmente, representado por el Servicio antes aludido.

Art. 19. Si el Gobierno lo estima conveniente, podrá prorrogarse esta concesión en las mismas condiciones o en otras nuevas que se acuerden con los concesionarios, antes de su vencimiento. En caso contrario, los concesionarios se obligan a hacer entrega al Estado de todos los bienes inmuebles y capitales fijos, mobiliarios de repuesto, fungibles, accesorios y la semilla de siembra que sean de su propiedad y precisos para la continuidad de la intensificación que se persigue con esta concesión. La indemnización que proceda resultará de la liquidación que al efecto se practique, sujeta a las siguientes normas:

1.ª La amortización de las edificaciones, sólidamente construidas, no tendrá lugar en plazo superior a sesenta años.

2.ª Las restantes edificaciones, en plazo no superior a veinte años.

3.ª La maquinaria e instalaciones fijas, en plazo no superior a quince años.

4.ª El material de transporte, la gran maquinaria agrícola y la corriente, así como los restantes capitales no amortizables, por sus valores de servicio en el momento de la liquidación, si no hubiesen figurado sus cuotas de amortización anual en los gastos de la Compañía.

VI.—DE CUESTIONES GENERALES

Artículo 20. Los concesionarios serán de nacionalidad española, así como el capital y todos los cargos y empleos de cualquier orden en la Compañía, salvo los limitados que transitoriamente se puedan autorizar.

Artículo 21. La Compañía concesionaria deberá aceptar o rechazar esta concesión definitiva a los diez días naturales de la fecha en que se le notifique.

Artículo 22. En concepto de fianza depositará la Compañía, en la Caja General de Depósitos, la cantidad de 200.000 pesetas en valores públicos o en metálico, si así lo desea, en un plazo no superior a quince días hábiles después de la notificación de la adjudicación.

Artículo 23. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación deberá ser presentada la documentación que atestigüe la legal constitución de la Compañía concesionaria.

Artículo 24. La escritura pública correspondiente a la concesión adjudicada se otorgará en forma de contrato a los veinte días hábiles de presentada y aprobada la documentación a que se refiere el artículo anterior. Figurarán en la misma todos los detalles del traspaso, particularmente los

relativos a los bienes, expresando el valor de los en venta y la renta de los demás, siendo de cuenta de la Compañía los gastos derivados de la formalización de esta escritura.

Artículo 25. El Servicio de Fomento del Algodón, además de conservar todas las facultades que tiene hoy en las restantes zonas algodonerías, ejercerá, respecto a la Zona tercera, las siguientes misiones:

a) Formación y expedición de títulos de capataces de cultivo y expertos en la clasificación de algodón bruto y fibra.

b) Arbitrar en cuantas divergencias se susciten entre la Compañía, cultivadores de algodón y consumidores de fibra o de productos.

c) Inspección de las actividades de la Compañía en relación a todas las funciones delegadas a la misma por los artículos tercero y quinto, aparte de velar por el cumplimiento de las demás condiciones de la concesión.

Artículo 26. Para todos cuantos efectos no figuren en el presente articulado se estará a lo que disponga el Ministerio de Agricultura, teniendo el contrato que se otorgue carácter administrativo y resolviéndose por las Autoridades y Tribunales administrativos cuantas cuestiones surjan entre la Administración y la Compañía concesionaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de junio de 1942 por la que se aprueban las normas reglamentarias a las que ha de ajustarse el Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 8 de mayo último, que estableció el reaseguro obligatorio de los riesgos de accidentes del trabajo que puedan producir incapacidad permanente y muerte,

Este Ministerio se ha servido aprobar las siguientes normas reglamentarias a las que habrá de ajustarse el Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo.

TITULO PRIMERO

Del reaseguro

Artículo 1.º El reaseguro de los riesgos de accidentes del trabajo en los casos de incapacidad permanente y muerte establecido en la Ley de 8 de mayo de 1942 para las Compañías y Mutualidades, se practicará con sujeción a las normas de este Reglamento.

Artículo 2.º Los riesgos de incapacidad permanente y muerte solamente podrán ser reasegurados a partir de la fecha de publicación de la Ley de 8 de mayo último, en el Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición transitoria de la mencionada Ley, los convenios de reaseguro que actualmente estuvieran en vigor, caducarán de derecho en la fecha de su aniversario, a partir del día 1.º de julio próximo.

Artículo 3.º El reaseguro obligatorio a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la Ley de 8 de mayo, será siempre sobre la cartera global de riesgos de incapacidad permanente y muerte cubiertos por la cedente.

Quando el reaseguro facultativo autorizado en el apartado b) del mismo artículo, fuese en cuota-parte, no será nunca superior al 50 por 100 sobre la cartera global de la cedente.

En los demás reaseguros facultativos se estará a lo que se estipule en los respectivos convenios.

Artículo 4.º Las entidades a quienes interese concertar el reaseguro facultativo, en cualquiera de sus modalidades, formularán sus propuestas al Servicio de Reaseguro, especificando los riesgos que han de ser objeto del mismo, el número de pólizas que habrá de comprender, las primas o cuotas correspondientes al seguro y cuantos datos le fueren solicitados por el Servicio para el exacto conocimiento del alcance de la propuesta.

Artículo 5.º Los riesgos de incapacidad temporal podrán ser reasegurados en el Servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley.

A tal efecto, la entidad interesada solicitará la formalización del oportuno convenio mediante escrito, al que acompañará relación de cuantos datos considere necesarios para ello. El Servicio aceptará o rechazará la propuesta libremente.

Artículo 6.º El Servicio de Reaseguro tendrá especial facultad para solicitar y obtener de las entidades reaseguradoras cuantos datos, documentos, pólizas, etc., considere convenientes para el mejor conocimiento del objeto del reaseguro y de las responsabilidades dimanantes del mismo.

Artículo 7.º En cuanto al reaseguro se refiere, la inspección de las entidades cedentes la practicará el Servicio por medio de la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e Instituciones de previsión.

Artículo 8.º Tanto en el reaseguro obligatorio, como en el facultativo, excepto en el de supersiniestralidad y de exceso de pérdidas, el Servicio abonará a las entidades cedentes una comisión del 10 por 100 sobre el importe global de las primas o cuotas cedidas en reaseguro.

Sin perjuicio de esta comisión, el Consejo directivo podrá acordar una bonificación sobre las primas o cuotas cedidas, sin que en ningún caso exceda de otro 10 por 100.

En los convenios de reaseguro exceptuados, la comisión se fijará entre las partes interesadas al concertar el reaseguro.

TITULO II

De las obligaciones de las entidades reaseguradas

Artículo 9.º Las entidades reaseguradas en el Servicio, además de las obligaciones consignadas para ellas en la legislación general de accidentes del trabajo, tendrán las siguientes:

1.ª Aplicar rigurosamente las tarifas oficiales para cada especie y grupo de riesgos. Las Mutualidades podrán, extorñar a fin de cada ejercicio los excedentes que resultaren.

2.ª Facilitar al Servicio cuantos datos estadísticos les fueren solicitados y tramitar los expedientes de acuerdo con la legislación vigente.

3.ª Remitir al Servicio, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, una relación comprensiva del número de pólizas en vigor al finalizar dicho período, cifra total de salarios asegurados en aquella, primas o cuotas cobradas en el trimestre y demás datos que se consignen en el modelo oficial que a tales efectos facilitará el Servicio.

4.ª Practicar trimestralmente o en periodos diferentes si lo hubiere autorizado el Servicio, las liquidaciones de las primas o cuotas cedidas en reaseguro, utilizando el modelo oficial y remitiéndolas al Servicio dentro del mes siguiente a cada trimestre natural.

5.ª Coadyuvar con el Servicio de Reaseguro en la realización de cuantas medidas sean necesarias o convenientes para el saneamiento del seguro.

Artículo 10.º Las entidades reaseguradas en el Servicio deberán comunicar a éste los siniestros que sobrevengan, mediante copia del parte que obligatoriamente han de remitir a la Caja Nacional de Accidentes, con

arreglo a la legislación vigente y dentro del mismo plazo.

Artículo 11.º Con independencia de la anterior obligación, la reasegurada enviará al Servicio relación del hecho, especificando el lugar exacto de su ocurrencia y las circunstancias del mismo. También remitirán copia de la póliza que cubra el riesgo, manifestando si aceptan o rechazan el siniestro.

Artículo 12.º Tramitado el expediente de siniestro con arreglo a las disposiciones vigentes, la Caja Nacional notificará la resolución que en cada caso adopte, simultáneamente, al asegurado y al Servicio de Reaseguro, a los que asistirán indistintamente todos los derechos que la legislación otorgue al asegurador en orden a la impugnación de la resolución de la Caja.

Artículo 13.º Igualmente se cursarán al Servicio los partes de siniestros de incapacidad temporal que por su gravedad o circunstancias especiales puedan determinar una incapacidad permanente.

En estos casos, el Servicio podrá vigilar las curaciones o tratamientos de los accidentados.

TITULO III

De la organización y funcionamiento del Servicio

Artículo 14.º El Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo tendrá autonomía para el cumplimiento de sus fines y personalidad jurídica propia a todos los efectos civiles, quedando afecto a la Dirección General de Previsión.

Serán órganos rectores del Servicio el Consejo directivo y el Jefe del Servicio. Funcionará también una Comisión gestora, que se determina en los artículos 20.º, 21.º y 22.º de este Reglamento.

Artículo 15.º El Consejo directivo, integrado en la forma que establece el artículo 8.º de la Ley de 8 de mayo de 1942, se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez dentro de cada trimestre natural, y las extraordinarias, siempre que lo acuerde su Presidente o a petición de dos Vocales.

El Presidente señalará la fecha de celebración de las sesiones, aprobará el orden del día, dirigirá los debates, y su voto será decisivo en caso de empate.

Artículo 16.º Los acuerdos serán válidos en primera y única convocatoria, cualquiera que sea el número de Consejeros asistentes, debiendo adoptarse por mayoría de votos.

Artículo 17.º Corresponde al Consejo directivo:

1.º Aprobar los convenios de reaseguro facultativo que se celebren con las entidades aseguradoras.

2.º Aprobar y modificar los presupuestos anuales del Servicio.

3.º Determinar la cuantía de las reservas, de acuerdo con el artículo 5.º de la Ley de 8 de mayo de 1942, en relación con el Decreto de 26 de septiembre de 1941.

4.º Aprobar los balances generales y de situación, así como las memorias anuales.

5.º Determinar al cierre de cada ejercicio económico los excedentes a que se refiere el artículo 6.º de la Ley.

6.º Aprobar las inversiones de capital.

7.º Examinar y resolver las propuestas de recompensa a los funcionarios del Servicio, acordar sanciones y aprobar las que el Jefe del Servicio impusiere a aquéllos.

8.º Aprobar las plantillas del personal del Servicio y su remuneración y conceder los ascensos y excedencias que fueren procedentes.

9.º Proponer al Ministro de Trabajo el nombramiento de personal.

10.º Acordar la celebración de concurso-oposición para cubrir las plazas de funcionarios vacantes, aprobando los programas y estableciendo las normas por que hayan de regirse.

11.º Aprobar los Reglamentos del personal del Servicio.

12.º Orientar la marcha general del Servicio para su mejor eficacia en el cumplimiento de su misión.

13.º Resolver cuantas cuestiones fueren sometidas a su conocimiento por el Jefe del Servicio en relación con la práctica del reaseguro.

Artículo 18.º El Jefe del Servicio ostentará la representación legal de éste a todos los efectos y será miembro nato del Consejo directivo, en el que actuará de Secretario con voz y voto.

Serán facultades suyas:

1.º La organización y funcionamiento del Servicio, en todos sus aspectos, de acuerdo con las normas aprobadas por el Consejo directivo.

2.º Someter al Consejo directivo las propuestas de ascensos y excedencias de los funcionarios del Servicio, con sujeción a lo establecido por el Reglamento interno del mismo.

3.º Proponer al Consejo directivo la concesión de recompensas ordinarias y extraordinarias al personal del Servicio, así como las sanciones que estimare pertinentes por faltas cometidas por dicho personal, tomando en casos graves las medidas de urgencia necesarias.

4.º Aceptar o rechazar los siniestros y resolver sobre la intervención

del Servicio en los litigios surgidos por ocasión de los mencionados siniestros.

5.º Formalizar los convenios de reaseguro facultativo que hayan de celebrarse con las entidades cedentes.

6.º Ordenar pagos hasta 50.000 pesetas en cada caso, dando cuenta al Consejo directivo en su primera reunión.

7.º Formular los presupuestos anuales, sometiéndolos a la aprobación del Consejo directivo.

8.º Resolver sobre las propuestas que el Secretario general y el Contador del Servicio le formulen.

Artículo 19.º El Jefe del Servicio lo será del personal del mismo, siendo sustituido en sus funciones por el Secretario general o por el Contador, según disponga en cada caso.

Artículo 20.º La Comisión gestora estará compuesta de tres miembros, en la siguiente forma:

El Jefe de la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio, que actuará de Presidente; un Asesor jurídico del Ministerio y un Profesor mercantil de la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión. Estos dos últimos serán nombrados por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Consejo directivo.

El Jefe del Servicio asistirá a las reuniones de dicha Comisión.

Artículo 21.º Será función de la Comisión gestora vigilar y cuidar del exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo directivo, informando al mismo sobre cuantas cuestiones interesen en relación con dichos acuerdos.

Además, le corresponde:

a) Resolver aquellas cuestiones que sobre aceptación de siniestros y pago de capitales ofrecieron dudas y el Jefe del Servicio sometiera a su conocimiento.

b) Ordenar los pagos superiores a 50.000 pesetas y aprobar los inferiores a dicha cifra que hubieren sido ordenados por el Jefe del Servicio.

c) Informar los presupuestos formulados por el Jefe del Servicio, los balances y las estadísticas que aquél haya de someter a conocimiento del Consejo.

d) Informar sobre la procedencia de los pagos ordenados por el Jefe del Servicio.

e) Vigilar la exacta aplicación de cada uno de los conceptos del Presupuesto del Servicio.

f) Realizar aquellas otras funciones que el Consejo directivo delegare en ella.

Artículo 22.º La Comisión gestora se reunirá, por lo menos, una vez a la semana, y además, cuando lo solicite el Jefe del Servicio.

Artículo 23.º Para velar por la rec-

ta aplicación de las disposiciones por que se rige el Servicio y por el exacto cumplimiento de sus fines sociales, el Ministro de Trabajo podrá designar un Delegado permanente en la Comisión gestora.

Artículo 24.º El Servicio se organizará con separación de sus funciones técnico-administrativas y técnico-contables. Las primeras dependerán de la Secretaría General, y las segundas de la Contaduría.

Artículo 25.º La Secretaría General tendrá tres Secciones, denominadas:

De Asuntos generales, de Siniestros y de Registro y Archivo.

La Sección de Asuntos Generales tendrá a su cargo despacho de la correspondencia oficial y cuanto se refiere al examen, conocimiento y estudio de las pólizas, así como la formación de las estadísticas de todas clases que interesen al reaseguro.

A la Sección de Siniestros compete cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de siniestros, informes e intervención en los procedimientos en que sea parte el Servicio.

A la Sección de Registro y Archivo corresponde el registro de todos los documentos de entrada y salida en el Servicio, la conservación del archivo y formación y conservación de la biblioteca.

Artículo 26.º La Contaduría tendrá dos Secciones, denominadas de Contabilidad y de Intervención de primas y tarifas.

Corresponde a la Sección de Contabilidad la teneduría de libros y la Caja-Habilitación.

Compete a la Sección de Intervención de primas y tarifas la comprobación de la aplicación de éstas y la liquidación y pago de las indemnizaciones correspondientes a siniestros.

Artículo 27.º Para el nombramiento de personal del Servicio serán de aplicación las normas contenidas en el Decreto de 4 de junio de 1940, disfrutando de los derechos que en dicha disposición se le reconoce.

Artículo 28.º El Servicio de Reaseguro garantizará a sus funcionarios una pensión de retiro e invalidez mediante el oportuno concierto con la Mutualidad del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 29.º El Servicio podrá intervenir, como parte interesada, en cuantos procedimientos se promuevan sobre reclamaciones por accidentes del trabajo.

Todo demandante deberá acompañar una copia de su demanda para el Servicio. Las Magistraturas de Trabajo deberán darle traslado de ella y notificarle cualquier recurso que se interpusiera contra sus sentencias.

TITULO IV

Del régimen económico del Servicio

Artículo 30.º Los gastos que ocasiona el mantenimiento, se satisfarán:

1.º Con el porcentaje para gastos de administración que sobre las cuotas de reaseguro establece el artículo siguiente.

2.º Con las subvenciones que se le otorguen.

3.º Con el producto de sus bienes e inversiones.

Artículo 31.º El Servicio reservará para sus gastos de administración el 5 por 100 del importe global de las cuotas cedidas en reaseguro.

Artículo 32.º Las reservas obligatorias serán determinadas en su cuantía al final de cada ejercicio económico y de acuerdo siempre con lo dispuesto en el Decreto de 26 de septiembre de 1941.

Artículo 33.º Los ejercicios económicos se computarán por años naturales, a excepción del primero, que

concluirá el 31 de diciembre de 1943.

Artículo 34.º La Intervención del Servicio será ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 4 de junio de 1940.

Artículo 35.º Los beneficios concedidos a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en el Reglamento de 31 de enero de 1933, tanto en su artículo 159 como en cualquiera otra de sus disposiciones, se entenderán aplicables al Servicio de Reaseguro de accidentes del trabajo.

Disposición transitoria.—El reaseguro de los accidentes del trabajo en el mar por causa de guerra seguirá rigiéndose por las disposiciones legales que le son actualmente aplicables.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de cuatro plazas de Interventores Delegados en los Servicios de la Delegación de Hacienda de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Existiendo actualmente cuatro plazas de Interventores Delegados en los Servicios Centrales de la Delegación de Hacienda de Tetuán, dotadas en el Presupuesto del Majzén correspondiente al año 1942 con 9.600 pesetas de sueldo, 7.500 de gratificación de residencia y 2.000 más por especialidad, se saca a concurso en las condiciones siguientes:

Primera. Para poder optar a estas vacantes es condición precisa pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Segunda. Las instancias deberán dirigirse a la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), siendo el plazo de admisión hasta las doce horas del día 20 de julio próximo.

Tercera. A las instancias se acompañarán los siguientes documentos:

a) Hoja de Servicios calificada.

b) Certificado que acredite la lealtad y adhesión del solicitante al Movimiento Nacional.

c) Otros documentos en que prueben los méritos que cada interesado juzgue conveniente alegar para fundamentar la solicitud, teniéndose entre éstos en cuenta el haber ya prestado servicios de su clase en la Zona de Protectorado.

Cuarta. Para la resolución del concurso se tendrán en cuenta las preferencias que marca el Dahir de 20 de noviembre de 1939, sobre provisión de plazas entre Caballeros Mutilados, ex combatientes, etc., a cuyo fin los solicitantes deberán indicar el turno en que solicitan la vacante y acompañar los documentos que justifiquen su derecho a ser incluido en el mismo.

Madrid, 15 de junio de 1942.—El Director general, Juan Fontán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando segunda subasta, de las obras de reparación general del edificio de Correos y Telégrafos de Sevilla, por haberse declarado desierta la primera, cuyo acto tuvo lugar el día 20 de mayo último.

La Dirección General de Correos y Telecomunicación señala el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de pliegos en el Registro general de Correos, instalado en el piso segundo

del Palacio de Comunicaciones, donde se admitirán hasta las diecinueve horas del último día del plazo fijado.

La subasta se verificará al día siguiente de expirar el plazo indicado, a las doce horas, en el Salón de Actos de esta Dirección General, y con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911 y en cuanto a ello no se oponga lo establecido en el título segundo, capítulo primero del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, aprobado por Real Decreto de 7 de junio de 1898.

Los pliegos de condiciones y cuadros de precios unitarios, así como la documentación del referido proyecto, confeccionados por las Secciones de Arquitectura e Ingeniería de esta Dirección General, podrán examinarse en la Sección de Construcciones y Conservación de Edificios de la Secretaría General y en la Administración Principal de Correos de Sevilla, durante las horas de oficina hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de los pliegos, los cuales deberán entregarse cerrados a satisfacción de quien los deposita, y firmados los sobres por el licitador, llevando la siguiente indicación: «Proposición para el Concurso de reparación general del edificio de Comunicaciones de Sevilla».

Los documentos que deberá acompañar el contratista y el modelo de proposición, que extenderá en papel sellado de la clase 6.ª, figuran detallados en el anuncio de esta primera subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 110, correspondiente al día 20 de abril de 1942.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de 249.331,74 pesetas (doscientas cuarenta y nueve mil trescientas treinta y una pesetas setenta y cuatro céntimos), a que asciende el total general del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales se verificará la licitación en el mismo acto, por pujas a la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación mediante sorteo, en cumplimiento del artículo 48, capítulo quinto de la Ley de Contabilidad antes citada.

Madrid, 10 de junio de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

567.—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las actividades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Raimundo Ripoll y Torras en nombre y representación de «Industrias Químicas Reunidas, S. A.» (Inquiesas), solicitando autorización para instalar una industria comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Industrias Químicas Reunidas, S. A.» (Inquiesas) para instalar una industria de fabricación de productos químicos en la provincia de Barcelona, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Los convenios que la Sociedad peticionaria establezca con firmas extranjeras para la cesión de patentes y derechos de fabricación deberán ser presentados en la Dirección General de Industria, a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939.

3.ª La fabricación de productos químicos deberá ser realizada partiendo de materias primas nacionales en cuanto éstas se produzcan y puedan adquirirse en el mercado.

4.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria.

5.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Barcelona para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1942.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la S. A. «Aprovechamiento Industrial de Plantas Textiles» (A. I. P. T. E. S. A.), domiciliada en Astorga (León), en solicitud de autorización para establecer un centro de transformación preciso para el suministro de energía eléctrica a una industria de preparación e hilaturas de fibras instalada en Astorga.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Aprovechamiento Industrial de Plantas Textiles, S. A.» para instalar el transformador y tendido de línea que más arriba se cita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en servicio será de dos meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Los elementos empleados en la construcción serán de fabricación nacional.

3.ª La presente autorización no implica la aprobación del proyecto en los aspectos técnico y administrativo, que son objeto de reglamentación especial, y que deberá obtenerse de los organismos técnicos, siguiendo la tramitación que señalan las vigentes disposiciones en materia de electricidad.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1942.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Fortunato Alonso, vecino de Manganeses de la Lampreana, en solicitud de autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la fábrica de harinas que el peticionario posee en el pueblo citado, suministre energía eléctrica a los pueblos de Riego del Camino y Fontanillas de Castro, en los que se instalarán los transformadores reductores y las redes de distribución en baja tensión.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Fortunato Alonso para la construcción de la línea de alta tensión, centros de transformación y redes de distribución más arriba indicados, con arreglo a las condi-

ciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en servicio será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la autorización en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La tensión a emplear en la construcción de la línea de transporte, en atención a la tipificación de tensiones, será, a elección del peticionario, de 15.000 v. a 30.000 voltios.

Si por alguna causa concreta se viese impedido el peticionario de emplear las tensiones señaladas, deberá justificar el empleo de la solicitada en su proyecto (20.000 v.) ante la Dirección General, quien estudiará las circunstancias que pudieran aconsejar la utilización de esta última.

3.ª La presente autorización no implica la aprobación del proyecto en los aspectos técnico y administrativo, que son objeto de reglamentación especial, y que deberá obtenerse de los organismos técnicos competentes, siguiendo la tramitación que señalan las vigentes disposiciones en materia de electricidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1942. — El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zamora.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Augusto Miranda Maristany en solicitud de autorización para ampliar su industria de fabricación de motores Diessel,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Augusto Miranda Maristany para ampliar su industria de fabricación de motores Diessel, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el caso de que la Sociedad peticionaria tenga necesidad de ampliar el capital social para atender a esta ampliación, vendrá obligada a demostrar documentalmente ante la Dirección General de Industria, por intermedio de la Delegación de Industria de Vizcaya, el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, especial-

mente en lo que afecta a sus artículos quinto y sexto.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y certificado expedido igualmente por ésta de la relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Vizcaya para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1942.—El Director general, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Standard Eléctrica, S. A., en solicitud de autorización para la sustitución de maquinaria y perfeccionamiento de su taller de herramientas en Madrid.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Standard Eléctrica, Sociedad Anónima, para la sustitución de maquinaria y perfeccionamiento de su taller de herramientas en Madrid, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª En el caso de que la Sociedad peticionaria tenga necesidad de aumentar el capital social para atender a esta ampliación, vendrá obligada a demostrar documentalmente ante la Dirección General de Industria, por intermedio de la Delegación de Industria de Madrid, el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, especialmente en lo que afecta a sus artículos quinto y sexto.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por ésta, de la relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

4.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Madrid para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1942.—El Director general, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Aquilino Sánchez, S. A.», solicitando autorización para instalar una línea de interconexión de energía eléctrica,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hijos de Aquilino Sánchez, S. A.», para la construcción de una línea de interconexión de las Centrales «La Conchita» (propiedad de «Hijos de Aquilino Sánchez, S. A.»), instalada en Tudela de Duero, y la que en Villabáñez posee «Electra Popular Vallisoletana», con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—La tensión empleada en el transporte será la de 15.000 voltios, disponiéndose, a estos efectos, el transformador coordinador de tensiones —13.200/15.000 v.—en el origen de la línea (Central de Villabáñez).

Si por alguna causa concreta no fuese viable lo anterior, la Empresa lo comunicará a esta Dirección General—por intermedio de la Delegación de Industria de Valladolid—quien estudiará la posibilidad de acceso a lo solicitado.

Tercera.—La presente autorización no implica la aprobación del proyecto en los aspectos técnico y administrativo que son objeto de reglamentación especial, y que deberá obtenerse de los Organismos competentes, siguiendo la tramitación que señalan las vigentes disposiciones en materia de electricidad.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1942.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Transcribiendo programa para las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración del Ministerio de Educación Nacional.

Tema 1.º—Historia Constitucional de España hasta el año 1876.

Tema 2.º—Historia Constitucional de España desde el año 1876 hasta el 18 de julio de 1936.

Tema 3.º—El Movimiento Nacional: Sus antecedentes y legitimidad histórica.—El Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937.—Leyes fundamentales del Estado español.

Tema 4.º—El nuevo orden político. Los 26 puntos y los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Relaciones entre el Estado y el Partido.

Tema 5.º—El Caudillo como Jefe del Estado, del Partido y del Ejército.

Tema 6.º—El Gobierno.—La nueva organización ministerial.—Atribuciones del Consejo de Ministros.

Tema 7.º—La organización de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Examen especial de la Junta Política, del Consejo Nacional y de la Secretaría General.

Tema 8.º—Organización Política Provincial.—Gobernadores civiles y Jefes provinciales.

Tema 9.º—El Fuero del Trabajo.—La organización sindical.—Política familiar del Nuevo Estado.

Tema 10.—Concepto de la Administración pública.

Tema 11.—Clases de normas administrativas.—Ley y Reglamento.—Decretos y Ordenes: Sus clases.

Tema 12.—Estudio de las principales disposiciones del Nuevo Estado en materia de Administración central, provincial y municipal.

Tema 13.—Derechos y deberes de los funcionarios.—Sucinta idea de la Ley de 22 de julio de 1918 y Reglamento para su aplicación.

Tema 14.—Los derechos pasivos de los funcionarios públicos.—Examen del Estatuto de Clases Pasivas.

Tema 15.—El Presupuesto del Estado español.—Su estructura.—Principales disposiciones de la Ley de Contabilidad.

Tema 16.—Procedimiento administrativo.—Examen de la Ley de 19 de octubre de 1889.

Tema 17.—Procedimiento administrativo en el Ministerio de Educación Nacional.

Tema 18.—Procedimiento de Contabilidad.—Libramientos.—Rendición de cuentas.—Ejercicios cerrados y autorización de gastos.

Tema 19.—La Educación Nacional en España.—Su desarrollo histórico.

Tema 20.—El Movimiento y la Educación Nacional.—La colaboración de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en la función educativa.

Tema 21.—El Ministerio de Educación Nacional.—Su origen y evolución. Organización central del Ministerio de Educación Nacional.—Idem de la Administración provincial.

Tema 22.—Competencia de la Subsecretaría.—Estudio de las Secciones que dependen de la misma.

Tema 23.—Competencia de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Idem de la Dirección General de Enseñanza Media.—Estudio de las Secciones que dependen de la misma.

Tema 24.—Competencia de la Dirección General de Primera Enseñanza. Examen de las Secciones que de ella dependen.

Tema 25.—Competencia de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Estudio de las Secciones afectas a la misma.

Tema 26.—Competencia de la Dirección General de Bellas Artes.—Idem de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Examen de las Secciones dependientes de las mismas.

Tema 27.—Administración consultiva: Sus órganos.

Tema 28.—Organización de la vida científica.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Institutos de Investigación.

Tema 29.—La Universidad.—Sus funciones.—Organización universitaria.

Tema 30.—La Enseñanza Profesional y Técnica.

Tema 31.—La segunda enseñanza.—Diferentes tendencias pedagógicas en torno a los problemas del Bachillerato.—Bachillerato humanista y Bachillerato científico.

Tema 32.—Organización de la segunda enseñanza.—El plan vigente.

Tema 33.—La primera enseñanza. Concepto y clasificación de las Escuelas nacionales.—Instituciones complementarias de la Escuela.

Tema 34.—Concepto y organización de las enseñanzas del Magisterio.—La Inspección de primera enseñanza.—Juntas de primera enseñanza.

Tema 35.—Enseñanza de las Bellas Artes.—Organización de los Museos dependientes de Ministerio de Educación.—El Tesoro Artístico Nacional.

Tema 36.—Organización de los Archivos y Bibliotecas.—Concepto de la propiedad intelectual.—El Registro de la Propiedad intelectual.

Madrid 15 de junio de 1942.—El Presidente del Tribunal, C. Sánchez Peguero.—Visto bueno, el Subsecretario, J. Rubio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a la Cooperativa «Los Carboneros del Río» el establecimiento de un depósito y cargadero de carbón situado en la zona marítima-arrestre de la ría del Naón, en el puerto de San Esteban de Pravia.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo para el establecimiento de un cargadero y depósito de carbones, entre los kilómetros 50 y 51 de la margen derecha de la ría del Naón;

Resultando que ha solicitado establecer un embarcadero y depósito de carbón en el lugar antes consignado por don Félix González Menéndez; posteriormente ha sido presentada otra petición suscrita por don Ramón Alonso García, en nombre y representación de la Cooperativa «Los Carboneros del Río», en la cual solicita la legalización de las obras de un embarcadero y depósito de carbón que la mencionada entidad utiliza en dicho lugar;

Resultando que la Comandancia Militar de Marina de Asturias ha informado que es conveniente la legalización solicitada por la Cooperativa de «Carboneros del Río» y que la industria de extracción de carbones alcanza a una cantidad que oscila entre ocho y doce mil toneladas anuales;

Resultando que la Jefatura estima desistida la petición suscrita por don Félix González Menéndez, por no haberse podido efectuar la confrontación del proyecto, al no ingresar el peticionario el importe de su presupuesto;

Resultando que la petición ha sido tramitada como comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución. Sometida la petición a información pública ha sido formulada reclamación por el autor de la petición en competencia;

Considerando que la proposición presentada por «Los Carboneros del Río» es para legalizar obras existentes que utilizan en la actualidad, según consta en el expediente, y la proposición tramitada en competencia solicita autorización para establecer un cargadero y explanada en el lugar antes citado;

Considerando que es procedente

acceder a lo solicitado por la Cooperativa «Los Carboneros del Río» y autorizar las obras del embarcadero que utilizan en la actualidad, con arreglo al proyecto presentado;

Considerando que las obras cuya legalización se pretende se hallan afectadas por las obras de desviación de la ría que figuren incluidas en el vigente Plan de Obras Públicas, y por tanto sólo puede accederse a su construcción y utilización, hasta tanto que sean llevadas a cabo dichas obras, en cuyo caso el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna si han de ser destruidas ni a título de perjuicio;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado por la Cooperativa «Los Carboneros del Río» con las siguientes condiciones:

1.ª Se legaliza a favor de la Cooperativa de trabajadores «Los Carboneros del Río», domiciliada en Soto del Barco, el establecimiento de un depósito y cargadero de carbón parcialmente situado en la zona marítimo-terrestre de la margen derecha de la ría del Nalón, entre los perfiles 50 y 51 del Puerto de San Esteban de Pravia, quedando definida dicha instalación por el proyecto presentado con la petición, suscrito en 30 de agosto de 1941 por el Ingeniero de Caminos don José Navascués.

2.ª Las obras quedarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia y de la Dirección Facultativa del Puerto de San Esteban de Pravia; comprometiéndose la entidad concesionaria a conservarlas en buen estado y a no destinarlas, así como tampoco el terreno que ocupan, a otro uso distinto del especificado en esta concesión, salvo que obtuviese para ello la previa autorización competente.

3.ª Todos los gastos que pudiera ocasionar la inspección de las obras, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

4.ª Dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que se comunique a la entidad interesada la presente concesión, deberá ésta ser reintegrada, por dicha entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre. Después de efectuado tal reintegro

podrá solicitarse la devolución de la fianza constituida.

5.ª La entidad concesionaria abonará el canon anual de seiscientas pesetas (600), que ingresará por cuatrimestres adelantados, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia. Dicho canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo discrecional de la Administración.

6.ª Se otorga esta concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad. Estando afectada la presente concesión por obras en proyecto, en el Puerto de San Esteban de Pravia, sólo se otorga esta concesión hasta tanto que sea necesario ocupar, destruir o inutilizar las obras que se autorizan a causa de las referidas obras, en cuyo caso el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, debiendo presentar ante la Jefatura, antes del replanteo, un escrito consignando la renuncia a los derechos que pueda otorgarle la Ley en oposición a lo dispuesto en esta condición.

7.ª Las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo y Dirección Facultativa del Puerto de San Esteban de Pravia, y del resultado se levantará acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª La entidad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como de las referentes a protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

9.ª La falta de cumplimiento por parte de la entidad concesionaria, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento, el de la Cooperativa y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1942.—El Director general, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Concediendo un plazo de quince días hábiles para que el personal de la Compañía Telefónica Nacional de España que se considere perjudicado en su clasificación presente sus recursos ante la Dirección General de Trabajo.

El artículo 29 del Reglamento de Trabajo de la Compañía Telefónica Nacional de España concedió al personal el derecho de someter a resolución de esta Dirección General las discrepancias que existiesen respecto a su clasificación por la Compañía, con arreglo a la cual debía figurar en el escalafón. No habiéndose fijado plazo para formular dichas reclamaciones, todavía se siguen presentando contra los acuerdos de la Comisión clasificadora, creada por las disposiciones transitorias de dicho Reglamento.

Y siendo preciso fijar aquél para de una manera definitiva, establecer las categorías del referido personal,

Esta Dirección General ha resuelto conceder un plazo improporrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente, para que el personal de la Compañía Telefónica Nacional de España que presta sus servicios en la península y se considere perjudicado por la clasificación efectuada por la Comisión clasificadora, presente sus recursos ante esta Dirección. Para los empleados de dicha Compañía que realicen su trabajo en Baleares y Canarias, el plazo será de treinta días.

Madrid, 10 de junio de 1942.—El Director general de Trabajo, F. Ruiz Jarabo.